



121
21

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

"APLICACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA
AL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 33 DE LA
CONSTITUCION FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
UBALDO ESPINDOLA DIAZ

ASESOR: LIC. J. JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PAPA;

En el vivir diario me doy cuenta que los consejos que me diste de pequeño eran porque te preocupabas por mi futuro, no es que no te hiciera caso en ese momento, lo que sucede es que cada persona quiere que se lo digan con palabras que le son comprensibles en determinada edad y época histórica.

Muchas veces y de muy diversas maneras te he criticado, sabes que esto ha sido porque somos muy diferentes en nuestra manera de ser, pero también quiero que sepas que siempre he admirado tu tenacidad, perseverancia, capacidad intelectual, profesionalismo, etc. (no cabría todo lo que admiro), en resumen voy a terminar este pensamiento contándote una pequeña historia que no se donde escuche hace mucho tiempo, eran dos niños que se disponían a jugar fútbol, en ese momento el futbolista estrella mundial era Pelé, uno de ellos dijo al otro, tú eres Pelé y yo mí Papá. Si la vida fuera un gran juego tú sabes que jugar quisiera ser.

Te agradezco que me hayas dado la vida para disfrutar todo lo que he conocido de esta, que me hayas apoyado para integrarme a la familia, que me hayas enseñado que para hacer las cosas no hay que quererlas sino simplemente hacerlas, y que como a ti una vez te enseñaron lo fundamental es la perseverancia y la constancia. Espero que Dios me de la sabiduría para enseñar lo mismo a mi hijo. Gracias Padre.

A MI MAMA,

... " como Dios no tenía suficientes Ángeles creo a las Madres, ... ", esto lo he comprobado innumerables ocasiones, no encuentro palabras para agradecerte el que curaras mi heridas cuando lo necesite, pero yo se que no fueron las medicinas las que me aliviaron sino tu amor, tal vez tu no sabes pero también curaste las heridas de mi alma y me fortaleciste el espíritu.

Recuerdo perfectamente cuando en una ocasión al salir del consultorio medico, estábamos en el elevador, habiéndome visto el rostro, flaquearon mis fuerzas y sentí que no podía caminar mas con las muletas, quería morirme, me vi como el hombre elefante pero con muletas, empecé a llorar y te dije que no podía mas, no podría seguir viviendo así, tú me miraste, primero vi en la brillantes de tus ojos compasión, luego fue tomándose en enojo y muy severamente dijiste: " No seas payaso, tienes un hijo y una esposa, tienes que sacarlos adelante no se como pero lo tendrás que hacer, ... ", en ese momento se abrió la puerta del elevador en la planta baja y me empujaste hacia adelante, creo que ese empujón

hacia adelante no solo me sirvió para salir del elevador sino también para caminar hacia adelante en la vida, muestra de lo anterior es la terminación de este trabajo.

Gracias madre por ser mi mamá, no se que hubiera hecho en la vida sin tus sabios consejos, por enseñarme que la verdadera fuerza radica en el espíritu creador que se lleva dentro y no en lo físico, que para ver a nuestros semejantes hay que hacerlo a través de un alma limpia, que antes de juzgar hay que conocer, escuchar, alejándonos de nuestros prejuicios, y que habiendo primero ayudado, podemos formarnos una opinión, y para emitir un juicio final tendría que ocupar el lugar de lo que juzgamos y eso es imposible, que la actitud positiva no lo logra todo pero es un buen principio, y un buen principio tiene regularmente un buen final, en fin gracias por todo, si tuviera que escribir todas tus enseñanzas sería como recapitular mi vida y sería muy largo, además se que sientes lo que quiero decir, te amo madre, gracias por darme la oportunidad de estar vivo.

Han transcurrido algunos años desde que me diste la vida, no sabia nada pero ahora que se algunas cosas de la vida, se que no he sido el mejor hijo, pero también se que tú has sido la mejor madre, todo lo que me has dado , lo agradezco infinitamente y doy gracias a Dios por ser tu mi madre. Te amo.

A HUGO.

Quando naciste era capaz de cargarte con una mano, luego necesite las dos, ahora hago mas esfuerzo para cargarte, tal vez dentro de poco tiempo no pueda hacerlo y esto me da gusto porque quiere decir que cada día creces. A esta dedicatoria le puse Hugo y no Huguito por tu tamaño aunque algunos no lo noten ya eres un joven.

Recuerdas cuando me acompañabas a San Pablo, nos íbamos solos y nos quedamos halla, jugábamos fútbol, comíamos sopa instantánea, atendíamos el negocio, siempre me sorprendió que no tuvieras miedo de quedarnos allá, eras muy pequeño tenias como tres años, algunas personas pensaban que eras mi hijo, yo no decia lo contrario, porque te he querido así y esto será por siempre.

Lo anterior es una forma de decirte que te quiero mucho, pero sabe bien que conmigo tienes un amigo, al que no le importa lo que pase, lo que hagas, lo que pienses, aunque no este de acuerdo, te apoyare, no importa la distancia, ni el tiempo siempre estaré contigo si me necesitas. Solo quiero pedirte que seas tu mismo, que las decisiones que tomes sean en lo que se pueda racionales y no emocionales. Tu sabes que soy el hijo mayor y a veces en este lugar hay que ceder, comprender, conciliar, tratar de comprender a los menores, ahora tu eres el mayor y tendrás que ver y orientar, por el momento a Ubaldito y Karlita, tal vez

haya mas después, no será nada fácil por estos son tremendos, pero tu tienes de sobra capacidad.

Hugo me contaron que cuando sufrí el accidente, no me querías ver, que te pusiste triste, me disculpo por lo mal que te pude haber hecho sentir, pero de lo que me sucedió aprendí muchas cosas, entre ellas es que todo pasa, estaba mal y ahora ya estoy bien, que el mejor momento de la vida es el que estamos viviendo en este momento, que no hay que quejarse por lo que no se tiene sino disfrutar lo que se tiene, que si amamos alguna persona hay que decirlo y el mejor momento es ahora, que de los errores también se aprende, que todo hay que sentirlo plenamente, si estas feliz hay que estar extremadamente feliz, si tienes hambre hay que disfrutar lo que se come, nada a medias, vive y disfruta lo mejor de esta vida, si existe otra cuando llegue allá te lo diré. Te amo mucho chiquito.

A MI HERMANA NORMA ANGÉLICA

Después del percance que sufrí, me preguntaba que iba a ser de mí, me cuestionaba sobre lo que había pasado, me deprimía, pero cuando escuchaba tu voz en la entrada de la casa siempre riendo, y entrabas a la habitación donde me encontraba y me decías que me levantarás que no era posible que estuviera todo el día acostado, te burlabas de mi situación, como cuando dijiste que no dejara menospreciarme por el medico, cuando te conté que el era medico de corredores de autos y que había visto casos peores que el mio, y comentaste ¡ Dile que quedaste así porque te faltó maquina pero que la próxima vez te pones turbo al auto, o cuando decías que me podía oxidar con la lluvia, y que en el aeropuerto tendría problemas con el detector de metales, que era el hombre bionico, que si volvía a tener otro accidente buscara un buen hojalatero, este momento me pregunto que harías si tuviera un accidente, me llevarías al medico o al hojalatero, este pensamiento hace que tenga mucha precaución al salir de casa, la verdad es que no se que hubiera hecho sin tus comentarios y sin tu presencia, porque cuando me veías irradiabas tanta energía que siempre pense que si podía levantarme, pero el medico decía reposo, a veces temía que me vieras porque con lo que decías me producías tanta risa que llegué a pensar que reventarían las suturas, era peor cuando estaba Tere y mi mamá, no podía contener la risa y en la noche al recordar esto también me producía risa, en fin que tu manera tan especial de ser, hace que cualquier persona se sienta tan bien, aunque a veces aparentes ser muy dura y fría, a mi no me engañas conozco el gran corazón que tienes, la nobleza que hay en ti, la entrega incondicional que hace cuando quieres, lo sentimental, lo apasionada, lo determinante, lo perseverante, lo tenaz, lo inteligente, lo ecuaníme, lo maternal.

No se como expresar el amor y la gratitud que siento hacia ti, por todo lo que has hecho por mi, pero principalmente por creer en mi (aunque sea chocando

autos), sabes, a veces dude de que podía realizar algunas cosas, pero cuando platicaba contigo me convencía de que estas eran sencillas, gracias por todo y por favor no trates de mostrarte tan insensible en ocasiones, pienso que todos ya te conocen. No necesito decirte que te quiero mucho, se que lo sabes

A MI HERMANA MARÍA TERESA

En un libro de fábulas leí que en el comienzo de los tiempos la gente tenía tanta fe, que las montañas siempre amanecían en diferente lugar, y para los hombres era muy difícil poder orientarse, por ese motivo empezaron a dejar la fe.

Hemos tenido muchas vivencias, pero la que recuerdo en este momento, es que cuando estuve en cama, tu me repetías que no había ningún problema, que te encargarías de todo el trabajo, que solo pensara en recuperarme porque estabas segura que mi restablecimiento sería pronto, tenías plena convicción en lo que decías, hablas con tanta fe, que si estaba tranquilo porque sabía que no había ningún problema, siempre he admirado tu tenacidad y carácter, sobre todo cuando quieres alguna cosa.

En el despacho que has creado (tu idea y fe), hay un cuadro que tiene la imagen de un barco de vela y este se encuentra en el mar, cuando lo adquirí pense en ti porque en su parte inferior dice, " RIESGO. Si no tienes el valor de perder de vista la costa, nunca podrás descubrir nuevos océanos ", esta oración tiene que ver mucho contigo, tienes un espíritu aventurero, siempre tras nuevos horizontes, a veces luchando contra corriente, buscando soluciones, explorando otros caminos, conociendo diversidad de pensamientos, con una mente abierta al cambio, con buena cara al mal tiempo, con principios, con el buen humor que le pones a cada momento de la vida, espero que cada día que veas el cuadro recuerdes lo que aquí te escribo y si ya no estoy en esta vida, piensa que me convertí en el barco y fui en busca nuevos océanos. Gracias Tere por el apoyo que me has dado y por la fe que le pones a cada objetivo planeado. Te quiero mucho.

A MI HIJO,

Eres muy pequeño, cuando seas mayor y comprendas lo que significa terminar una tesis entenderás el sentimiento que me embarga en el momento de escribir estas líneas, se que tu lo harás mejor, porque a tu corta edad ya comienzas a comprender la vida, no se si llegué a ver ese momento pero se que lo harás.

Digo que ya empiezas a entender la vida, porque con tu filosofía me has enseñado que de todo se puede aprender y que existen principios pragmáticos que solo los ve y escucha quien permanece con una mente abierta, para ilustrar esto, te narrare que siempre que salíamos a algún lugar ibas pegado en la ventanilla observando los carros que pasaban a nuestro alrededor y me preguntabas, ¿ Papá ese es un jetta ?, y te respondía no ese es un vehículo x y te decía el modelo, esto se repitió algunos días, posteriormente fuimos a una fiesta de niños en donde te insistí que bailaras con una niña, tu no quisiste bailar porque no te gusto la niña, pero yo insistí diciéndote que todas las niñas eran bonitas, a mi insistencia respondiste, " Papá así como un día comprendí que no todos los carros eran jettas, he comprendido que no todas las niñas son bonitas ", me dio mucha risa y a tu madre le complació tan sensata respuesta, considerando que solo contabas con 4 años de edad, desde ese momento he aplicado ese principio en mi propia vida, distingo mis objetivos y solo realizo lo que realmente quiero hacer. Le doy gracias a Dios por haberme dado un hijo y en especial porque eres tú.

A MI ESPOSA:

Mi novia eterna, cuando leas estas líneas quiero que respondas esta pregunta, ¿ Cuanto tiempo llevamos de novios ? , se que la respuesta será instantánea, porque se que valoramos mas el que nos hayamos hecho novios, que el habernos casado, tal vez tú no, pero yo sabía que cuando aceptaste ser mi novia sería para toda la vida y después de esta, recuerda es nuestro pacto, si un día vuelves a leer estas líneas y no estoy contigo materialmente, recuerda que si lo estoy espiritualmente esperando que dejes el estado material.

Sabes cuando redactaba estas líneas tú estabas en la otra habitación enseñando ingles a Ubaldito y recordé que antes de su llegada habíamos planeado vivir como lo hacemos ahora, "Papa osi, Mama osi y Hijo osi, servías la sopa y como estaba caliente, salíamos a caminar y cuando regresábamos estaba Risitos de Oro . . .", es una broma, lo de la sopa, porque lo de la familia osi Koala sabes que es una realidad y aunque a veces, te enojas como una verdadera osi café, como cuando por trabajo tuviste que salir, y alguna comunicativa a tú regreso, te informo, exagerando por supuesto, que no había estado excesivamente al cuidado de nuestro hijo, y al verme en lugar de saludarme te me abalanzaste como una osi enojada, y de no haber sido porque hui, logre salvar la vida, ¡ Ja, jaa, jaa ! el recordar me da mucha risa claro pero en ese momento me espante mucho.

Vienen a mi mente muchas agradables vivencias, se que hemos tenido algunas que no lo han sido tanto, pero a tu lado es tan dichoso vivir que no recuerdo estas, solo la que tuve cuando sufrí el accidente aquel que no se si fue

malo porque cambio mi vida, me enseño a valorarte, vi en ese momento la grandeza que hay en ti, la fuerza, el carácter, el amor de una madre y esposa, el amor que sientes por nuestro hijo, que no importa la forma que tenga se que me amas, nunca me senti solo porque sabia que estabas ahí, se que fui muy grosero en ese momento pero es que yo te veia tan bonita, tan llena de vida y yo, bueno, tu sabes la poca forma que tenia no era muy agradable, pense que tal vez podrias rehacer tu vida con alguna persona que tuviera forma, en ese momento rondaban tantos pensamientos en mi loca cabeza, pero quiero que sepas que pase lo que pase o lo que me pase, siempre te he amado y te seguiré amando; si tuvieras un microscopio muy potente verías que en cada célula, celulita, átomo, atomito de mi cuerpo que hay un corazón dibujado y en el centro se puede leer " Te amo Dora ".

Se que debe existir otra vida porque esta tiene tan poco tiempo para amarte, cada noche rezo y le agradezco al creador por haberme dado otra oportunidad de estar aquí y porque sobre todo tu estas conmigo. Gracias Dora por ser como eres. Gracias por existir.

UNA HISTORIA

Abri lo ojos veía borroso y vi un muro blanco, se aclaro la imagen, cuando trate de incorporarme senti dolor en todo el cuerpo , voltee a la derecha una enfermera se acerco y dijo, como se siente, mal, balbuceé al responder, en un momento lo vera el medico, me inyectó, llegaron unas personas vestidas de blanco, me pusieron algo en pierna, el dolor fue muy intenso, lllore, vi a mi hermana Norma, a Tere, Mamá, Papá, Dora, tío Efrén, que ocurrió preguntaban, me trasladaron a otro lugar, senti dolor al ir en la ambulancia, cortaron mis ropas y me desnudaron, el medico dijo tiene fracturada la cabeza y la pierna es lo de menos, hay que intervenir quirúrgicamente, no hay lugar esta semana respondió el otro.

Pasaron dos días vino una persona dijo le va a doler aguantase, me perforo la pierna, de un lado a otro, coloco una pesa para que no se contrajera el musculo de la pierna, llego la enfermera y dijo: " Ya para que le pongo la anestesia si ya le colocaron la pesa", :vinieron otros médicos me revisaron, es urgente operar o se caerá la base de ojo y lesionara el cerebro, la pierna, es mas fácil armar un rompecabezas de 2000 piezas, otra vez me trasladan de hospital, otra vez el dolor de viajar en la ambulancia, gente amable me recibe, me hacen estudios, llegan lo médicos, operamos mañana determinan.

Empieza a amanecer llega una enfermera no le va doler es solo un piquetito, empiezo a sentir sueño me veo de pequeño, de mas grande, veo rápidamente todo el transcurso de mi vida, hay una persona que quiere que la acompañe no la distingo no se quien es, me niego, quiero vivir y componer lo que

no he hecho correcto, despierto, todos están aquí, sonrían, no puedo levantarme, otro traslado, pero ahora ya no hay dolor.

Llego a casa todo me brindan atención, me siento inútil, me deprimó, lloro, rió, me dan de comer en la boca, no puedo incorporarme. Recibo mucho cariño de todos y empiezo a sanar rápidamente (año y medio).

Gran regalo, un par de muletas, ahora soy mas independiente, puedo salir, y trasladarme de un lugar a otro con menor ayuda. Con el bastón es todavía mas rápido y practico.

Ahora ya camino y se que no esperzre mucho para poder correr, valoro cada una de las partes que componen mi cuerpo, disfruto cada día que vivo, veo todo lo que puedo ver, respiro todo lo que puedo respirar, amo, etc., en fin, vivo cada día como si fuera el ultimo que fuera a vivir.

No se cuando muera, pero el día que llegue el momento, por favor no flores, solo música alegre y sonrisas, y en mi epitafio escriban, " Agradecimientos a quienes hicieron posible que disfrutara la vida, Padres, Hermanas, Esposa, Hijo, Médicos, Amigos, etc., por favor cuando lea estas lineas sonría."

A MI ASESOR

Por todo el tiempo y paciencia en la dirección del presente trabajo, mi gratitud.

INDICE

INTRODUCCION _____	1
CAPITULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES _____	4
1.- Origen y Fundamento _____	5
2.- Clasificación _____	24
3.- Naturaleza y Contenido de las Garantías de Seguridad Jurídica _____	31
CAPITULO II TELEOLOGIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA _____	36
1.- Genesis y Evolución Histórica-Legislativa _____	36
2.- Contenido _____	39
3.- Bienes Tutelados _____	41
4.- Requisitos _____	43
5.- Excepciones a la Garantía _____	46
CAPITULO III DE LOS EXTRANJEROS _____	50
1.- Definiciones _____	50
2.- Contenido y Alcance del Artículo 33 Constitucional _____	53
3.- Limitaciones a las Garantías Individuales de los Extranjeros _____	56
4.- Etiología de las Limitaciones _____	67
CAPITULO IV LA APLICACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS EXTRANJEROS, EN EL CASO DE EXPULSION _____	68
1.- Planteamiento del Problema _____	69
2.- La Otra Vía (Artículo 16, Párrafo Primero Constitucional) _____	74
3.- Los Derechos del Hombre _____	79
4.- La Garantía de Audiencia Frente a los Actos de Privación _____	82
CONCLUSIONES _____	83
BIBLIOGRAFIA _____	88

INTRODUCCIÓN

Tema de singular importancia en los ámbitos nacional como internacional es el de los derechos humanos. Las legislaciones de los países del orbe generalmente presentan en sus normas un catálogo de normas tendientes a salvaguardarlos, principalmente cuando se trata de actos de autoridad que buscan afectar los derechos consubstanciales del gobernado.

Dada la importancia que revisten los derechos inherentes al hombre los gobiernos han optado por insertar un listado de prerrogativas en sus Constituciones; tal es el caso de la nuestra, en donde el poder Constituyente, primero en 1857, y después, en 1917, integró en una parte, la dogmática, *garantías individuales*, que protegen al gobernado de los actos de autoridad, tendientes a afectar su esfera jurídica.

A través de estas prerrogativas el gobernado se puede oponer a los actos del poder público utilizando como instrumento procesal al *Juicio de Amparo*, que se fundamenta en los artículos 103 y 107 del mismo Pacto Federal, y cuyo propósito es restituir o hacer que se respete por parte de la autoridad, el derecho violado.

Así, cuando la autoridad se aparta del sistema legal que se encuentra determinado en la propia ley, sus manifestaciones se traducen en actos que son tildados de ilegales, por no cumplir con las exigencias de la norma.

En otras ocasiones, su actuar justifica plenamente, conforme a derecho, cuando sus actos de autoridad se apegan a las disposiciones de la ley, cumpliendo así con el principio de legalidad que exige la observancia estricta de la norma por parte de los órganos del Estado al realizar sus actividades.

En esta investigación abordamos un caso peculiar en el que la autoridad administrativa, concretamente el titular del Poder Ejecutivo, por razones de interés general, puede hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya estancia en nuestro país juzgue inconveniente, sin darle oportunidad de ser oído y vencido en el juicio, siendo este singular supuesto un caso de excepción al artículo 14 Constitucional, contemplado en el numeral 33 de la misma Ley Suprema.

Bajo estas circunstancias el actuar de la autoridad se sustenta en el precepto Constitucional de referencia y, por consiguiente sus actos se encuentran ajustados a derecho. Sin embargo, en nuestro estudio queremos demostrar que si bien no se viola la garantía individual de *audiencia*, sí se podrían afectar otras garantías en favor del extranjero.

Estas son las razones por las que hemos titulado este trabajo de investigación documental como: **Aplicación de la Garantía de Audiencia al Caso Previsto por el Artículo 33 de la Constitución Federal.**

En este estudio observaremos que el extranjero cuenta con otras prerrogativas que puede hacer valer frente a los actos del poder público cuando éste intente expulsarlo del país fundando su actuar en el artículo 33 de la ley Fundamental.

Para tal efecto dividimos esta labor en cuatro Capítulos que en su secuencia abordan el problema objeto de esta investigación.

En el primero, tratamos la naturaleza jurídica y contenido de las garantías individuales.

El segundo contempla el análisis detallado de los elementos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la garantía de audiencia referida en el artículo 14, párrafo segundo de la constitución.

Al Capítulo tercero dedicamos las apreciaciones teóricas y legales sobre la condición de los extranjeros en territorio nacional como titulares de garantías individuales, resultando la etiología de las limitaciones a las prerrogativas y el contenido y alcance del artículo 33 de la Constitución.

Por último, haciendo un planteamiento sobre el problema a estudio argumentamos otras hipótesis en las que el extranjero podría acudir al amparo antes de ser expulsado de nuestro país.

En relación a la metodología de esta investigación, haremos uso de la deducción y el análisis de los contenidos teóricos, legales y jurisprudenciales en los que se apoya nuestra tesis. Por cuanto a las técnicas, utilizaremos la documental.

CAPITULO I

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

A través de la historia, el ser humano se ha preocupado por dejar constancia de sus sufrimientos e injusticias que ha soportado del mismo ser humano enfermo de poder esclavizador, queriendo someterlo a efecto de lograr propósitos individuales y de riqueza, olvidándose de la libertad, seguridad y bienestar de la mayoría.

Por ello, han nacido innumerables movimientos revolucionarios en contra de injusticias, actos inhumanos, reclamación de derechos, etc., que han inspirado a aquellos individuos decididos a proteger los derechos del hombre, a plasmar y concretar en un papel o documento declaraciones solemnes y serias de los logros y triunfos alcanzados al derrotar prepotencias, impunidades y sobre todo al defender los derechos fundamentales del ser humano.

A reserva de tratar con más detalle, el origen y fundamento de las garantías individuales en el siguiente punto, diremos que éstas se han incluido en las diferentes Constituciones de todos los países al lado de las declaraciones de derechos, como único medio de respetar y hacer respetar los preceptos y principios contenidos en un documento fundamental tanto para gobernados, como para aquellos que deben vigilar y preservar la justicia y paz social.

Debemos puntualizar desde este momento el significado del término garantía: El Diccionario de la Real Académica Española lo define como la acción o efecto de afianzar lo

CAPITULO I

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

A través de la historia, el ser humano se ha preocupado por dejar constancia de sus sufrimientos e injusticias que ha soportado del mismo ser humano enfermo de poder esclavizador, queriendo someterlo a efecto de lograr propósitos individuales y de riqueza, olvidándose de la libertad, seguridad y bienestar de la mayoría.

Por ello, han nacido innumerables movimientos revolucionarios en contra de injusticias, actos inhumanos, reclamación de derechos, etc., que han inspirado a aquellos individuos decididos a proteger los derechos del hombre, a plasmar y concretar en un papel o documento declaraciones solemnes y serias de los logros y triunfos alcanzados al derrotar prepotencias, impunidades y sobre todo al defender los derechos fundamentales del ser humano.

A reserva de tratar con más detalle, el origen y fundamento de las garantías individuales en el siguiente punto, diremos que éstas se han incluido en las diferentes Constituciones de todos los países al lado de las declaraciones de derechos, como único medio de respetar y hacer respetar los preceptos y principios contenidos en un documento fundamental tanto para gobernados, como para aquellos que deben vigilar y preservar la justicia y paz social.

Debemos puntualizar desde este momento el significado del término garantía: El Diccionario de la Real Academia Española lo define como la acción o efecto de afianzar lo

estipulado. En lenguaje vulgar, es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento del algo.

"Garantía.- Acción y efecto de asegurar o responder por una cosa. Hecho de dar seguridad contra algún perjuicio o necesidad; garantías constitucionales conjunto del articulado de una Constitución que impone limitaciones a la actuación del Estado en lo que se refiere a la vida, libertad y seguridad de los ciudadanos, individualmente considerados. Pueden ser suspendidas en casos de crisis. "1

Asimismo, debemos puntualizar que toda Constitución contiene una declaración de derechos humanos, que muchos autores los denominan de forma diferente, por ejemplo; Isidro Montiel y Duarte e Ignacio Burgoa les llaman Garantías Individuales; Luis Bazdresch les llama. Garantías Constitucionales, designándolos como derechos públicos subjetivos.

Debemos precisar que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución deben necesariamente de asegurarse en la misma, esto es que las Garantías de los derechos deben ser reglas positivas y obligatorias, particularmente por el legislador y por otro lado para que las personas no sean atropelladas y vejadas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad encargada de administrar justicia.

1.- ORIGEN Y FUNDAMENTO.

Desde la más remota antigüedad, existían sociedades o agrupaciones en las que eran desconocidas obviamente cualquier concepto de derechos individuales, pero a medida que el

¹Diccionario Enciclopédico. Ediciones Grijalbo. S. A. México 1986. p. 87

tiempo avanzaba y debido a la inteligencia humana por ser individuos dotados con razonamiento, se preocuparon desde entonces, de la organización del núcleo social. Esta idea de integración los llevó a organizarse y a buscar la mejor manera de regular el comportamiento de los individuos frente al grupo y por ende de éste frente al individuo.

A medida que transcurría el tiempo, crecía el número de individuos, multiplicándose rápidamente formando verdaderos conglomerados, creándose problemas de organización al mismo inicio de la comunidad primitiva, en la que por medio del lenguaje intercambiaban puntos de vista, conocimientos y experiencias.

Al darse paulatinamente la interacción del ser humano con la naturaleza para su manutención y un mayor desarrollo de las relaciones entre los hombres y dado que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos propicia su desarrollo, surge de manera imperiosa la necesidad de regular el comportamiento entre los integrantes de la sociedad y establecer derechos y obligaciones.

Como origen de formas de organización, podríamos citar en el antiguo Egipto, en que se erige la figura del Faraón con poder absoluto sobre sus súbditos, basado en el origen divino donde la omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado.

"En la vieja Grecia, considerada la cuna del derecho constitucional, el filósofo Platón, en su libro tercero sobre las Leyes o de la Legislación, afirmaba que "puede decirse con razón, que hay de cierta manera dos clases de constituciones políticas, de las cuales nacen todas las demás; la una es la monarquía y la otra la democracia. La monarquía entre los persas, y entre

nosotros los atenienses, la democracia, aparecen con todo el desarrollo posible; y casi todas las demás constituciones son, como decía, composiciones o mezclas de estas dos."²

En base a la democracia, Grecia merece una indicación a parte ya que su organización se refiere a un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. *"Sin embargo, y como señala el tratadista mexicano Ignacio Burgoa, en Grecia el individuo no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público, tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tiene derechos públicos individuales."*³

En la sociedad romana surge la figura del Pater Familias como titular de los derechos que reconoce el Estado, los cuales ejerce libremente sobre los miembros de su familia, y que son sancionados judicialmente por el **IUS CIVILE QUIRITIUM**. Igualmente nace la Ley de las XII Tablas, revestida de un espíritu de libertad que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. En roma se gesta el antecedente más antiguo de nuestro tema de investigación, en virtud de que los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los ciudadanos romanos.

Durante el periodo Monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano se reducían a escuchar las decisiones tomadas por el rey, y el Senado. En la República la Ley de las XII Tablas otorgan la igualdad civil y los derechos políticos a la plebe, sin embargo la gestión de los asuntos públicos seguía en manos de las clases privilegiadas. Es durante el imperio que evoluciona grandemente el Derecho romano y el derecho natural introdujo la idea

²Citado por Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, Edit. Harla. México 1990. p. 6

³Ibidem. p. 7

de equidad y origino el reconocimiento de derechos a todos los hombres e inclusive a todos los extranjeros.

Podemos afirmar que aún en nuestros días sigue vigente el sistema legislativo de la cultura romana que se ha venido perfeccionando, siempre en busca de la razón y de la igualdad de todos los individuos .

Durante la Edad Media se sigue la influencia de las instituciones romanas y gracias al derecho natural que tiene su origen en el nombre mismo y en consecuencia, deriva de la misma naturaleza humana y por ser titular el hombre de derechos eternos, e inalienables se pensó que el régimen político ideal sería precisamente el que consagre y proteja los derechos humanos.

La historia del proceso evolutivo del concepto de los derechos humanos, nos lleva a la formación de los Estados Unidos de América como nación independiente resultado del movimiento de independencia del pueblo estadounidense en contra de la dominación Colonial inglesa

Esta gran lucha por la libertad quedo consignada y reconocida en documentos de gran importancia e influencia, tanto a nivel nacional como internacional, como lo es la solemne proclamación de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el año de 1776, en la cual las colonias inglesas en América del Norte aprueban esta declaración basada fundamentalmente en la libertad del ser humano, además, cabe señalar que en todas las constituciones de las trece colonias se incluían derechos individuales, así como preceptos que hacían más efectiva la protección de tales derechos.

Estas constituciones en el futuro iban a revestir un especial interés no sólo para entender los orígenes y el contenido de la Declaración Francesa en 1789, sino, sobre todo, por su contribución al inicio del proceso de constitucionalización de los derechos humanos y sus correspondientes garantías individuales.

Como comentamos en líneas que anteceden, la gran mayoría de los nuevos Estados de la Unión Americana habían adoptado una constitución que revelaban el impacto de las ideas democráticas. Pero lo que es de trascendental importancia es que todas ellas, sin excepción, incluían una declaración expresa de los derechos de todos sus habitantes, en virtud de que sus habitantes consideraban que ninguna constitución podía estar completa sin una declaración de derechos.

Debemos subrayar que el objetivo principal de los forjadores de las constituciones estatales, consistía primordialmente en garantizar los derechos inalienables, contenidos al inicio de cada constitución cuya violación había sido la causa de que las anteriores colonias repudiaran sus nexos con Inglaterra.

"El interés de estas Declaraciones solemnes consiste en que el legislador ordinario no puede o en todo caso, no debería infringirlas. Se trata, en suma, de una traducción oficial de la primacía de los individuos en el Estado, así como de las bases fundamentales del orden individualista."

"La tradición de las Declaraciones de derechos ha nacido en América del Norte. Indudablemente, había habido precedentes ingleses (petición de derechos de 1628, Acta de habeas corpus de 1679, Bill de derechos de 1689); pero estas declaraciones inglesas tenían un

carácter mucho más particular y concreto que las Declaraciones americanas y, sobre todo, que las francesas. "

"Las declaraciones de derechos de la época clásica aparecen en los Estados Unidos de América en el momento de la proclamación de su independencia. La primera fue votada por la Asamblea de Virginia el 12 de junio de 1776. No aparece una Declaración de derechos en el preámbulo de la Constitución federal de 1787, pero su equivalente se encuentra en la forma de diez enmiendas a la Constitución, adoptadas poco tiempo después de su promulgación, en 1791 "

*"Lo que había sido un justo reclamo a la corona británica, respecto a la demanda de igualdad entre los ciudadanos insulares y los del continente, se plasmaba en la pluma de Thomas Jefferson, como una demostración de unidad, por la cual no se daba un paso atrás ni se aceptaba postergación alguna. Como una profesión de fe en la igualdad natural de todos los hombres, la Declaración de Independencia rezaba: Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan, sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad... "*⁴

⁴Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. 4ª ed. Ediciones Ariel Barcelona, España 1971. pp. 206 y 207.

⁵ Citado por Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. p. 13

Inclusive, cabe señalar que notables pensadores franceses viajaron a América del Norte para presenciar la gesta emancipadora de las colonias inglesas en la lucha por su independencia, publicándose estas noticias en decenas de libros y artículos periodísticos en Francia, ejerciendo así mayor inspiración de libertad en la Asamblea Nacional Constituyente francesa.

Sea como fuere, el régimen político, jurídico y social imperante en Francia antes de la Revolución, al cual se le conoce como el Antiguo régimen, se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida por reyes enfermos de poder y sometidos al interés o caprichos de la corte, a la ambición o intrigas de los favoritos de esta, al grado de manifestar principios nefastos como: toda justicia emana del rey, lo que quiera el rey es ley, etc., debido a estas manifestaciones, la autoridad del monarca se fue debilitando y deteriorando, aunado a esto, se conoce el triunfo del movimiento de independencia de los Estados Unidos de América, atentando y contribuyendo a la difusión de las ideas liberales en el seno de la Asamblea Constituyente que trataba a toda costa derrocar el absolutismo, la nobleza y al clero.

*"Como consecuencia del ejemplo americano, la práctica de las Declaraciones de derechos se desarrolla en Francia. Todas las constituciones revolucionarias van precedidas de una declaración de derechos, y lo mismo ocurre con la Constitución de 1848, siendo la más célebre la de 1789. Se puede también señalar que, al finalizar la primera guerra mundial, las nuevas Constituciones europeas iban precedidas de Declaraciones de derechos, como por ejemplo la Constitución de Weimar de 1917. Lo mismo ocurrió con la mayor parte de las Constituciones que vieron la luz después de 1945. "*⁶

⁶ Hauriou, André. Ob. Cit. p. 207.

"En la Constitución americana y las Constituciones francesas particularmente en la de 3 de septiembre de 1791, encontramos, al lado de las Declaraciones de derechos, la Garantías de los derechos."

*"Esta institución proviene de que en las Declaraciones se encuentran principios distintos de aquellos que se refieren a los derechos individuales: soberanía nacional y consecuencias que se derivan en cuanto a la formación de las leyes, separación de poderes, responsabilidad de los funcionarios, etc., esta mezcla de principios de organización política e incluso administrativa con la afirmación de los derechos fundamentales del individuo, podría hacer dudar del valor vinculante para el legislador de los derechos individuales proclamados en este conjunto."*⁷

A continuación, transcribiremos los principios fundamentales contenidos en la solemne declaración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, únicamente los que consideramos como antecedentes, históricos sobre nuestro trabajo de investigación y que sirvieron de ejemplo a muchos países oprimidos, teniendo como finalidad suprema el respeto a los derechos del individuo y el reclamo de los ciudadanos de sus garantías contenidas en la Constitución.

"Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común."

Artículo 3º. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente."

⁷ *Ibidem.* p. 208

Artículo 4º. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5º. La ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 7º. Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por ella prescritas.

Artículo 8º. La ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 10º. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11º. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12º. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye, pues, en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 16º. Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución."*

Como podemos observar se enfatizaba sobre conceptos de nación, libertad, igualdad jurídica, libertad de pensamiento y expresión, de separación de poderes, etc., principios fundamentales que encontraron terreno fértil en nuestro país y que sirvieron inclusive de ejemplo para incluirlos en nuestra constitución vigente.

De ahí también que demostrada la necesidad de una declaración de derechos que debe gozar todo individuo, debía admitirse que está formase parte inseparable de la constitución, al igual que la garantía de los mismos, los cuales quedaron consagrados como preámbulo de la Constitución Francesa de 1791.

No podemos dejar de mencionar, desde luego, que tanto las Declaraciones Norteamericanas de 1776 como, la de los Derechos del Hombre y del ciudadano, fueron reconocidas internacionalmente y sirvieron de ejemplo para la formación de otras constituciones de otros países en busca de su libertad, que en ocasiones y de acuerdo a la situación política y social de cada Estado, establecían determinados mecanismos destinados a garantizar los derechos fundamentales del ser humano.

No debemos soslayar, los acontecimientos acaecidos en España que debido a nuestra estrecha relación histórica, necesariamente influyeron directamente en nuestros pensadores y legisladores para ir moldeando la forma de incluir los derechos individuales de los mexicanos.

* Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Compilación. Derechos Humanos. Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991. pp. 25 y 26.

Las mismas circunstancias existentes en movimientos revolucionarios franceses, se repetían en España: un Estado monárquico sujeto a la suprema autoridad del rey, en quien recaían las potestades legislativas, ejecutivas y económicas, en una palabra la potestad de dictar leyes y hacerlas ejecutar.

Debido a la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, como ideal político y social, se gesta el movimiento más trascendental en la historia política española, en que se promulga en 1812 la Constitución de Cádiz, en este movimiento tan vertiginoso, sufre una violenta transformación la monarquía absoluta, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática.

"Las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución; ya que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa de 1791. ↪"

Una vez discutidas las ideas del movimiento francés en el seno del Congreso Constituyente español constituidos en Cortes Generales se corrigieron y reformaron algunos principios contenidos en la Declaración Francesa. Sin embargo los magistrados deciden incluir al principio una declaración de derechos y la forma de garantizarlos.

Uno de los magistrados más distinguido de la Junta Central de apellido Jovellanos dirige a sus compatriotas al siguiente discurso; *"La voluntad de todos los padres de familia, que habitan los bastos continentes de una y otra España va a ser declarada en este congreso, el más grande, el más libre, el más estable en este congreso que pudo cambiarse para forjar el*

* Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo Español. Talleres Prensa Española. 1947. p. 51.

destino de la nación tan ultrajada y oprimida en su libertad, como magnánima y constante en el empeño de defenderla. Creía que mi patria por sí sola podía restablecer y mejorar nuestra constitución violada y destruida por el despotismo y el tiempo; reducir y perfeccionar nuestra embrollada legislación para asegurar con ella la libertad política de los ciudadanos; abrir y dirigir las fuentes de la institución nacional mejorando la educación y la riqueza pública, desterrar tantos desordenes, corregir tantos abusos, reparar tanto agravios, y enjugar tantas lágrimas como había causado la arbitrariedad de los pasados gobiernos y el insolente despotismo del último reinado”¹⁰

Después de todas las consultas y correcciones, por fin, se promulga la Constitución de España el 19 de marzo de 1812, siendo el fundamento legal que define al nuevo régimen de conformidad con las aspiraciones de libertad y, que contiene en forma distribuida a lo algo de sus artículos, una declaración de derechos individuales del ciudadano. Sin olvidarse de la monarquía pondera la potestad de las Cortes de hacer las leyes colocando al rey en segundo término.

Hemos de hacer notar que existen causas similares en todos los movimientos de independencia como son; vejaciones, injusticias, despotismo, lucha por el poder, esclavismo etc., lo que ha motivado al ser humano a lograr el máximo anhelo de ser libre y plasmarlo sobre documentos que fundamenten sus derechos y a la vez los garanticen.

“Artículo 1º. La Nación Española es libre independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.”

¹⁰ Arguëlles, Agustín. Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España. Tomo I. Imprenta de Carlos Wood e Hijo. España, 1835. p. 249.

destino de la nación tan ultrajada y oprimida en su libertad, como magnánima y constante en el empeño de defenderla. Creía que mi patria por sí sola podía restablecer y mejorar nuestra constitución violada y destruida por el despotismo y el tiempo: reducir y perfeccionar nuestra embrollada legislación para asegurar con ella la libertad política de los ciudadanos; abrir y dirigir las fuentes de la institución nacional mejorando la educación y la riqueza pública, desterrar tantos desordenes, corregir tantos abusos, reparar tanto agravios, y enjugar tantas lágrimas como había causado la arbitrariedad de los pasados gobiernos y el insolente despotismo del último reinado”¹⁰

Después de todas las consultas y correcciones, por fin, se promulga la Constitución de España el 19 de marzo de 1812, siendo el fundamento legal que define al nuevo régimen de conformidad con las aspiraciones de libertad y, que contiene en forma distribuida a lo algo de sus artículos, una declaración de derechos individuales del ciudadano. Sin olvidarse de la monarquía pondera la potestad de las Cortes de hacer las leyes colocando al rey en segundo término.

Hemos de hacer notar que existen causas similares en todos los movimientos de independencia como son; vejaciones, injusticias, despotismo, lucha por el poder, esclavismo etc., lo que ha motivado al ser humano a lograr el máximo anhelo de ser libre y plasmarlo sobre documentos que fundamenten sus derechos y a la vez los garanticen.

“Artículo 1º. La Nación Española el libre independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.”

¹⁰ Argüelles, Agustín. Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España. Tomo I. Imprenta de Carlos Wood e Hijo. España, 1835. p. 249.

"Artículo 3º. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a está exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales."

*"Artículo 5º. Todos los hombres libres y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos, haciendo mención en su segundo párrafo, a cerca de la situación de los extranjeros inspirados en la declaración de los Derechos Humanos."*¹¹

Desde el momento en que se inicia la conquista de nuestro país, todas las formas de organización sufren un cambio radical al ser transformadas, sustituidas o simplemente impuestas por los conquistadores. Además se acompaña en otra clase de conquista como fuente fundamental de influencia espiritual como lo es la iglesia, llegando a México diversos misioneros y religiosos que suavizaron en gran parte los malos tratos a los indios. Citando algún ejemplo, diremos la labor de Fray Bartolomé de las Casas que protegió y entendía al indígena, a tal grado de influir en las llamadas leyes de 1542, las cuales ofrecían una mayor protección a los naturales. Por tal motivo mereció ser llamado Padre de los indios.

Debemos aclarar al lector, que al consolidarse la conquista, se inicia el periodo colonial a través del cual se promulgan diversos documentos o cédulas que contienen el reclamo de las sociedades indígenas, de las cuales no haremos un examen exhaustivo, pero que se refieren principalmente al rey de España al Real Consejo de indias, a las Reales Audiencias, al Virrey, a los Gobernadores, Alcaldes, etc...

Los acontecimientos, por las noticias que seguían llegando de España, iban modificando la posición de las diversas corporaciones durante el virreinato. Los informes comentaban la forma en que el pueblo español inspirado en la Declaración Francesa, se había rebelado en

¹¹ De Esteba, Jorge. *Constituciones Españolas y Extranjeras*. Vol. I. Edit. Taurus, S. A., Barcelona. 1977. p. 81.

contra del despotismo y del absolutismo, mostrando tales sucesos la debilidad del imperio, repercutiendo en México al afirmar, *"La revolución de la Nueva España hoy Estados Unidos Mexicanos principio en 1808, cuando por efecto de la invasión hecha por los ejércitos de Napoleón, quedo aquella nación acéfala y entregada a los gobiernos populares que se establecieron en aquella época."*¹²(*)

Fray Servando Teresa de Mier, puede considerarse como el primer mexicano que se atrevió a cuestionar los dogmas religiosos y políticos de su época. Aunado a esto el sentir popular se manifestó en los versos que algún día aparecieron en carteles fijados en las paredes de la ciudad de México:

*"Abre los ojos pueblo mexicano y aprovecha ocasión tan oportuna. Amados compatriotas, en la mano las libertades ha dispuesto la fortuna; si ahora no sacudís el yugo hispano miserables seréis sin duda alguna."*¹³

Una vez iniciado el movimiento insurgente en 1810, la situación no podía ser más clara, las acciones del mal gobierno traen como consecuencia conspiraciones y manifestaciones de ideas independentistas, que vieron fructificando a lo largo y ancho del país. Por miedo a que se abortara el movimiento revolucionario, que se prolongó hasta 1821, el cura Don Miguel Hidalgo decide adelantar el 16 de septiembre de 1810 en Dolores, Guanajuato la primera acción para promover la Independencia de México, basada fundamentalmente en el respeto a los derechos de los indígenas, particularmente el derecho a la libertad.

¹² Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Pax-México, 1983. p. 33

¹³ Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. p. 47.

Con anterior se confirma con el bando promulgado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, combatiendo los monopolios y esbozando la necesidad de una reforma social. La primera declaración establece:

"Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, que se le aplicará por transgresión de este artículo. "14

Tras la muerte del cura Hidalgo, prosigue el movimiento de independencia Don José Ma. Morelos y Pavón, promoviendo los sentimientos de la Nación en 1814, que puede considerarse como el primer intento de Constitución para un México libre presentado ante el congreso de Chilpancingo, conteniendo principios fundamentales como los de soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes, igualdad ante la ley, proscripción de la tortura entre otros, los cuales no han perdido actualidad.

En los sentimientos de la Nación *"se advierte ya una tendencia social al disponer que las leyes que dicte el Congreso "deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto (art. 12), previendo así una especie de intervención mismo de Estado. "15*

"Lamentablemente los acontecimientos que vivía la nación no permitieron que la Constitución diera paso a la organización política del país. La Constitución de Apaztzingan jamás estuvo en vigor. Cuando se promulgó los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur. "16

¹⁴ Menéndez, Antonio y Menéndez, Ivan. Pensamiento Esencial de México, Edit. Grijalbo, México 1988. p. 50.

¹⁵ Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México. 1989. p. 78

¹⁶ Citado por Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. p. 62.

Sin embargo, debemos resaltar el valor histórico de esta Constitución por ser la punta de lanza hacia un México soberano e independiente, con los principios que citamos en párrafos anteriores, pero principalmente el de igualdad jurídica de los ciudadanos. Posteriormente surgieron, planes, tratados, actas de independencia, hasta llegar a la primera Constitución Federal de 1824.

Los precursores de esta Constitución, fueron destacados diputados como Servando Teresa de Mier, Valentín Gómez Farias, Miguel Ramos Arizpe, entre otros que lograron la aprobación del Congreso Constituyente del 4 de octubre de 1824. Consta de 171 artículos y adopta la forma de gobierno representativo, republicano, popular y federal, esto es de acuerdo a la doctrina clásica de Montesquieu.

A continuación, transcribiremos los artículos que se refieren a Garantías Individuales.

"Artículo 147. Queda por siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido solamente, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y/o trascripciones de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Artículo 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. ¹⁷

Después de la Constitución de 1824, surgieron en México otros documentos básicos dentro del plano normativo, sobre la parte relativa a las garantías individuales, mencionaremos los más representativos; derechos del mexicano (art. 2º de la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836); derechos del hombre (art. 5º del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847); garantías individuales (Estatuto Orgánico Provisional de 1856).

Así, nuestra Constitución de 1857 bajo el concepto de derechos del hombre, incluye un catálogo de derechos y libertades que reconocía, postulaba al individuo como fin en sí mismo, cuando declaraba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de todas las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (art. 1º).

¹⁷ Documentos y Testimonios de cinco Siglos. Ob. Cit. p. 37.

Por ello se afirma que en esta Constitución los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y manifiesta que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir y garantizar el cumplimiento de las garantías individuales que se consagran en ésta.

El artículo 2º establece: *"En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tiene derecho a la protección de las leyes"*. (este principio aplicable a los extranjeros). De la mayoría de estos principios- libertad, igualdad y seguridad- pasaron con pequeños cambios a nuestra actual Constitución aún vigente de 1917.

*"Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo más ominoso despotismo, . . . El voto del país, entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad."*¹⁸

Únicamente quisiéramos enfatizar, que al promulgarse la Constitución de 1857, se realizó el triunfo definitivo de las tendencias demoliberales e individualistas, en base al sistema federal se estructura nuestra organización jurídica política. lo cierto es que ésta Constitución es la primera en establecer el catálogo más amplio de los derechos y libertades fundamentales del hombre, formulado con un criterio de método y sistema.

Una vez conquistada nuestra independencia la revolución triunfante legalizó sus actos y aspiraciones al promulgar la Constitución de 1917, actualmente vigente que contiene un

¹⁸ Moreno, Daniel. Ob. Cit. p. 188

catálogo de derechos y libertades semejantes a la de 1857, con la salvedad que la que está en vigor amplio e innovó nuevos derechos, principalmente referidas a garantías sociales, las cuales día con día se han venido ampliando en beneficio individual. En esta ley fundamental que se expidió con una serie de reformas modestas a la Constitución de 1857, se formuló asimismo, en su capítulo primero, un catálogo de derechos del hombre que, por diversas circunstancias, se denominó "de las Garantías Individuales."

"Nuestro Código de 1917 habrá de estructurar ya a los derechos públicos individuales, que en todas las cartas constitucionales del siglo XIX el Estado se limitaba a reconocer, como garantías que la propia Constitución otorga. En efecto, nuestra ley del 17 no intitula ya su primer capítulo: "De los Derechos del Hombre"; lo denomina: "De las Garantías Individuales", ya que, para efectos jurídicos, y atendiendo a una época y lugar determinados, el propio pueblo ha de condicionar el otorgamiento de las referidas garantías. "¹⁹

Cabe subrayar, que la mayoría de los autores coinciden en afirmar y dividir en cuatro grandes grupos los derechos públicos individuales que son las garantías de: Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad. Nuestra Constitución vigente, Título Primero; Capítulo I. establece en 29 artículos, las garantías individuales y reza en su artículo primero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

¹⁹ Sayeg Helv. Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Edición de Cultura y Ciencia Política A. C. México 1974. p. 333.

Asimismo, debemos apuntar el punto de vista del profesor Luis Bazdresch en su obra: *"Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aún en ciertos casos a las de Derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designados como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de derecho público."*²⁰

A nivel internacional, debemos mencionar uno de los grandes acontecimientos que garantizan los derechos del hombre, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de gran significado que sirvió como ideal común y como fuente de inspiración para la implementación y respeto de derechos y libertades. Inicia con el reconocimiento de la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, a la justicia y a la paz, los cuales por medio de medidas nacionales e internacionales, deben asegurar su reconocimiento respeto y observancia universal y efectivo.

2.- CLASIFICACION

Desde luego, que al abordar la precisión conceptual de la clasificación de las garantías individuales, ha sido y sigue siendo una preocupación predominantemente teórica, dentro del panorama clasificatorio que ofrece la elaboración doctrinal. *"De ahí que no ha faltado quien considera que todas las clasificaciones son insuficientes y empíricas y que más valdría renunciar al empeño que persiguen"*²¹.

²⁰ Garantías Constitucionales. 3ª ed. Edit. Trillas. México 1986. p. 19.

²¹ Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. 2ª ed. Edit. Reus, Madrid, 1976. p. 25.

Resulta indispensable para el mejor entendimiento del contenido y alcance de cada uno de los derechos y libertades, distinguir claramente los diversos tipos o clases de derechos, así como su agrupamiento en diferentes categorías. Reconocer también que toda clasificación de garantías no constituye más que un instrumento o mecanismo doctrinal, en virtud de que corresponde a la autoridad proclamarlos y garantizarlos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de la clasificación que contiene nuestra Constitución actual, se encuentran dos diferentes declaraciones, a saber: una que concierne a la persona humana individualmente considerada y, otra, que la contempla como integrante de un grupo social.

"Existen tres bases de clasificación que son las más ampliamente aceptadas en la doctrina: el carácter del sujeto titular de los derechos, el contenido o naturaleza de tales derechos y, la importancia a valor intrínseco relativo de los mismos".²²

La más importante sin lugar a dudas, es la que se refiere al contenido de las garantías individuales, es decir, la que se fija en la naturaleza de los bienes protegidos o en el tipo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recaen.

Con respecto a nuestra materia objeto de estudio, cabría destacar la considerable amplitud de contenido de las garantías con importantes derechos sustantivos que las integran y que comprenden a los derechos civiles y políticos y otros que incluyen derechos económicos, sociales y culturales.

²² Castro Cid, Benito de. Dimensión Científica de los Derechos del Hombre. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1979. p. 108.

Debemos hacer hincapié que en la clasificación de las garantías individuales, se encuentran tanto derechos sustantivos como adjetivos diseminados a lo largo de los capítulos I, II y IV del Título primero y en el capítulo IV del Título tercero se encuentran los mecanismos de garantía de las mismas garantías.

Dentro del mismo orden de ideas, el artículo 17 de nuestra Carta Suprema a la vez que consagra derechos fundamentales del ser humano, impone prohibiciones correlativas, consistentes en no hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, esto es, comprende el principio básico conforme el cual toda persona puede acudir libremente a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos mediante todo género de acciones procesales; y otro, referido a lo que la ley establece con el fin específico de garantizar el respeto efectivo de las garantías individuales que la propia Constitución Consagra.

A reserva de tratar con más detalle, el artículo 33 Constitucional que se enmarca en el capítulo III del título primero de nuestra Constitución vigente y que habla de los extranjeros, creemos pertinente transcribirlo a continuación.

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Como podemos constatar, el artículo citado determina la calidad de extranjeros, y las condiciones a que están sujetos como tales, a la vez asegura que éstos tienen, al igual que los

nacionales, derecho a las garantías individuales consagradas en los primeros 29 artículos de esta Constitución. Asimismo ésta les prohíbe su incumbencia en asuntos políticos del país.

A efecto de que el lector tenga un panorama más amplio sobre la Clasificación de los derechos fundamentales, creemos conveniente a manera de esquema desarrollar el índice de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

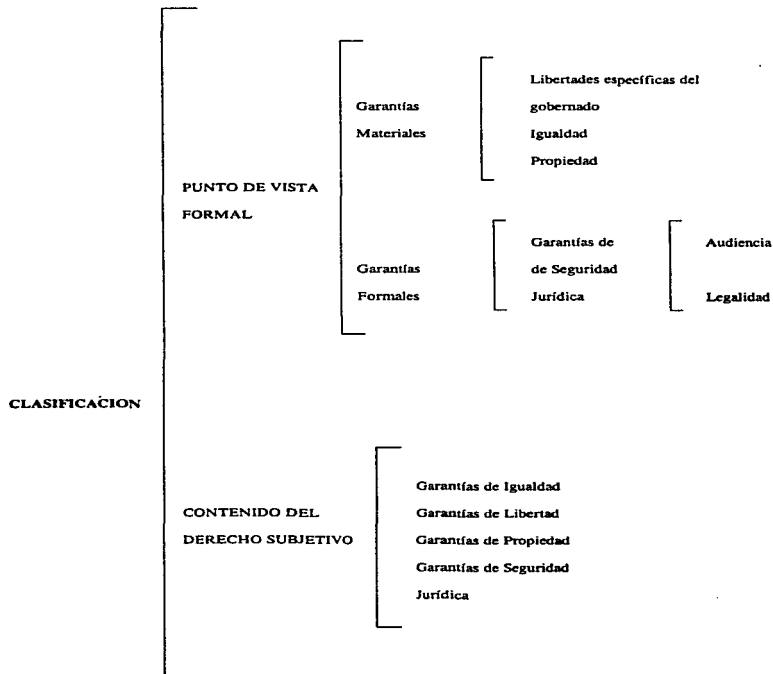
Título Primero	Capítulo I	De las garantías individuales.
	Capitulo II	De los mexicanos.
	Capitulo III	De los Extranjeros
	Capitulo IV	De los ciudadanos mexicanos.
Título Segundo	Capitulo I	De la Soberanía Nacional y de la forma de gobierno.
	Capitulo II	De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.
Título Tercero	Capítulo I	De la División de poderes.
	Sección I	De la elección e instalación del Congreso.
	Sección II	De la iniciativa y formación de leyes.
	Capitulo II	Sección III De las facultades del Congreso.
	Sección IV	De la Comisión Permanente.
	Capitulo III	Del Poder Ejecutivo.
Capítulo IV	Del Poder Judicial	

Título Cuarto	De las responsabilidades de los servidores Públicos.
Título Quinto	De los Estados de la Federación.
Título Sexto	Del Trabajo y de la Prevención Social.
Título Séptimo	Previsiones Generales.
Título Octavo	De las Reformas de la Constitución.
Título Noveno	De la Inviolabilidad de la Constitución.

"Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales; uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado".²³

De la cita anterior, en forma de esquema podemos complementar dicha clasificación:

²³ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1994. p. 192



"En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exhibir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica".²⁴

ART.	GARANTIAS DE IGUALDAD
1°	En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías
2°	Está prohibida la esclavitud . . .
4°	Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer...
12°	No se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, no se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país... - Nadie puede ser juzgado por leyes privativas. - Ninguna persona puede tener fuero. - Ni gozar de más emolumentos que los que otorga la ley.

ART.	GARANTIAS DE LIBERTAD
5°	Libertad de trabajo, extensiva a todo gobernado sin tomar en cuenta, sexo, nacionalidad, raza, etc., únicamente con las limitaciones que la propia ley señala.
6°	Libertad de expresión.
9°	Libertad de reunión y Asociación
10°	Libertad de posesión y portación de armas.
11°	Libertad de tránsito
16°	Libertad de correspondencia
24°	Libertad de creencia religiosa.
28°	Libre concurrencia.

ART.	GARANTIAS DE PROPIEDAD
14°	Nadie podrá ser privado de sus propiedades.
27°	La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

ART.	GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA
14°	-Garantía de irretroactividad de las leyes. -Garantía de audiencia -Garantía de exacta aplicación de la ley penal. -Garantía de legalidad
15°	Prohibición de tratados para extradición de reos políticos conforme a lo que establece el propio artículo, y de convenios o tratados que alteren las garantías individuales.
16°	-Garantía de legalidad -Garantía de competencia Constitucional -Garantía de mandando escrito
17°	-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma. -Expedición de justicia rápida

²⁴ *Ibidem*, pp. 194 y 195.

18°	-Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter civil. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.
19°	Prohibición a detenciones ilegales.
20°	Procedimiento penal desde el auto inicial hasta sentencia definitiva.
21°	-Imposición penas exclusivas autoridad judicial. -Persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y Policía Judicial.
22°	-Prohibición penas mutilación
23°	-Prohibición pena de muerte ningún juicio criminal debere tener más de tres instancias

3.- NATURALEZA Y CONTENIDO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física y moral del ser humano; estos comprenden derechos a la vida, a la prohibición a la esclavitud o servidumbre, a la igualdad ante la ley, a la libre expresión, a reunirse y asociarse libremente, a la libre circulación y residencia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ni ilegal ni arbitrariamente detenido, a ser juzgado con las debidas garantías a no ser torturado ni sometido a tratamientos crueles e inhumanos o degradantes, a no ser molestado en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, a la libertad de religión, etcétera. A continuación nos referiremos específicamente a aquellos derechos que se encuentran consagrados por nuestra Constitución vigente con respecto a las garantías de seguridad Jurídica.

El tratadista Luis Bazdresch que en su obra clasifica las garantías constitucionales como él les denomina a las garantías individuales en base a los derechos individuales y sociales del

ciudadano, manifiesta que las garantías de seguridad jurídica y sus derivados se encuentran consagrados en los artículos 1º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 23º, 26º, 27º y 123º .

"La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones, con la autoridad, como compendio o resumen de los principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos, la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstas no procederán arbitraria ni caprichosamente, si no de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos".²⁵

Ahora bien, por lo que hace al artículo 1º, el cual ya transcribimos en párrafos anteriores, éste contiene una disposición de carácter general que delimita sucesivamente los ámbitos espacial, personal, material y temporal de tales derechos. En el primero o sea el espacial, se entiende que el goce y ejercicio de los derechos debe asegurarse dentro del territorio nacional.

En cuanto al ámbito personal, se refiere a que todo individuo o ser humano, por el simple hecho de serlo y sin distinción de ninguna naturaleza debe gozar de las garantías que la ley le otorga. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a este principio ha podido sustentar la inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, que se relaciona con el tema de nuestro trabajo de investigación.

²⁵ Ob. Cit. p. 162.

Lo anterior se debe a que el artículo 15 de la citada ley, establece una prohibición a los extranjeros para ejercer las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar ciertas actividades (art. 18 y 20), por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1º y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el rubro de garantías individuales, entre las cuales se encuentra el artículo 5º que establece; a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que ni aún a los extranjeros se le puede impedir de forma absoluta el ejercicio de las profesiones, y si bien es cierto que el mismo numeral en su segundo párrafo señala que la Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que se pueden ejercer y sus requisitos, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante.

De igual forma la garantía de audiencia que es el caso concreto de nuestro trabajo y de acuerdo al ámbito personal, encuadraría a lo que establece el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Invocamos en párrafos anteriores, que la naturaleza esencial de las garantías de seguridad jurídica consisten en proteger la dignidad humana y el respeto irrestricto a los derechos más fundamentales del individuo, por lo tanto en forma concatenada mencionaremos los aspectos más importantes de los demás artículos que contienen las garantías multicitadas.

Artículo 13.- Consagra aspectos fundamentales y complementarios del principio de igualdad jurídica.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 15.- Garantías para preservar derechos civiles 20, 21, 22, 23 y políticos del hombre (reo) para su defensa.

Artículo 16.- Garantías de legalidad y competencia (mandamiento escrito), destinados a salvaguardar de manera más eficaz los derechos consagrados.

Artículos 17, 18, 19.- Garantías contra aprehensiones ilegales y de justicia.

Artículo 25 y 26.- Inviolabilidad de correspondencia y domicilio particular.

Artículo 29.- Garantía contra la ilimitada suspensión de las propias garantías individuales.

Como corolario de éste capítulo, es válido afirmar que los riesgos a que se enfrentaron todos aquellos seres humanos, que lucharon para lograr respeto, dignidad y justicia social, se ven fructificados ampliamente en la actualidad, en virtud de que sus aspiraciones de libertad, igualdad, seguridad y propiedad se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

Asimismo, creemos que se debe seguir literalmente lo que manifiesta el artículo primero de nuestra Constitución y garantizar que todo individuo incluso los que tengan calidad de

extranjeros goce de las garantías que ésta otorga, en razón que lo único que se persigue es proteger la dignidad del ser humano.

CAPITULO II

TELEOLOGÍA DE LA GARANTÍA AUDIENCIA

A continuación, trataremos de explicar en este capítulo como fue evolucionando históricamente la garantía de audiencia, desde los romanos hasta nuestros días, llegando a la causa final, la cual se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, así como derechos y obligaciones de gobierno y gobernados, los bienes jurídicos que tutela y protegidos por la propia constitución, los requisitos que debe observar la autoridad para poder privar de alguna garantía a un ciudadano, al igual que las excepciones que la misma garantía de audiencia y la Suprema Corte de Justicia a través de jurisprudencias previenen.

1.- GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA LEGISLATIVA.

Como expusimos al inicio del presente trabajo, la cultura romana se adelanta a su tiempo, en virtud de que aún la mayoría de los principios y normas consagradas en cuerpo de leyes sigue vigente, y en el caso que nos ocupa en el presente Capítulo no es la excepción dado que la ley de las Doce Tablas, expidió durante la época republicana, principios por demás relevantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente a las autoridades. Así la tabla nueve consignó como elemento general y esencial de toda ley, prohibiendo que ésta debía ceñirse a un individuo en particular, esto significa el antecedente más antiguo del postulado constitucional moderno que interdice que todo hombre sea juzgado por leyes privativas.

En el tiempo de la colonia, se confió inicialmente la organización a las Reales audiencias con funciones judiciales y administrativas, dirigidas por un presidente y por varios oidores. La primera que se instaló fue en el año de 1524.

"En 1527 se creó la Audiencia de México, que controlaba a la Nueva España y a las provincias de las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas. En el libro Histórica Social y Económica de México, Agustín Cue Cánovas, describe la situación política que prevalecía entre los conquistadores, encabezados por Cortés: "por fin la Corona designó una primera audiencia Gobernadora que se hizo cargo del poder el 6 de diciembre de 1528. Esta primera Audiencia se integraba por un Presidente (Nuño Beltrán de Guzmán) y cuatro oidores, gobierno con el que se pretendió terminar con una situación de inestabilidad y lucha originada, como poco después decía la segunda audiencia en 1531, por el hecho de que: estas gentes españolas por imposible tienen ser esta manera de hacerse lo que les conviene, como están acostumbrados a cumplir sus voluntades sin rienda".²⁶

Ya en el México Independiente y en nuestras Constituciones más sobresalientes por las ideas de los Constituyentes, figura primero, la de 1857, en la cual en el proyecto de Constitución el artículo 26 establece:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".²⁷

²⁶ Citado por Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. p. 42.

²⁷ Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1978. p. 269.

Una vez discutidos y aceptados los artículos 21 y 26 del Proyecto, la garantía de audiencia quedó consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1857.

En el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917 se promulgó la Constitución que aún esta en vigor, quedando consagrada la garantía de audiencia en el párrafo II del artículo 14 que manifiesta.²⁸

"Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquella por el párrafo inicial del artículo 16."

"Así Alfonso Noriega sostiene refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales -que enumera la disposición- sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esta se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad".²⁹

"El artículo 14 Constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato

²⁸ Ver supra p. 42

²⁹ Citado por Castro, Juventino V. Garantías y amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1983. p. 113

sensu) y *judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)*".³⁰

La expresión "*nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales*", sin antes ser oído mediante determinadas formalidades judiciales, consideramos que obviamente incluye a la persona considerada como extranjero y de acuerdo al espíritu de la Ley Fundamental, tiene derecho de gozar de las garantías individuales al igual que el ciudadano mexicano, es decir, de que se le aplique una verdadera garantía de audiencia en favor del gobernado frente a actos privativos y violatorios de bienes jurídicos por parte de la autoridad.

Debemos señalar, que en caso de ser necesario existen instrumentos protectores en contra de la violación de las garantías individuales, aún cuando tenga carácter individual, y, con mayor razón si asumen naturaleza social, estos deben ser más enérgicos, rápidos y eficaces. Resulta indudable, por ejemplo, en Inglaterra el *habeas corpus*, México lo ha sido el juicio, acción o recurso -como lo cita la doctrina- de Amparo, introducido en el año de 1841 en la Constitución yucateca, y en el ámbito federal en el documento llamado Acta de Reformas, promulgado en 1847.

2.- CONTENIDO

"La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos, el cumplimiento a la observancia de las

³⁰ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 505

formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos".³¹ ()*

Dentro de cualquier régimen de derecho la garantía de audiencia, constituye uno de los más grandes bastiones jurídicos, en virtud de que representa la principal defensa de todo gobernado frente a actos del poder público, que pretendan privarlo de sus más caros derechos.

Los contenidos esenciales de la garantía de audiencia, como lo mencionamos en el punto que antecede lo representan las expresiones; de que nadie ninguna persona refiriéndose también a los extranjeros puede ser privado de sus derechos fundamentales, sin que medie juicio en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y además ante los tribunales establecidos con anterioridad.

Esto es que si se viola el precepto constitucional al que nos venimos refiriendo, permite al agraviado defenderse plenamente mediante el procedimiento de ser escuchado adecuando los derechos individuales al caso concreto, aplicándose dos aspectos; uno de forma y otro de fondo, el primero se refiere en que debe seguirse el juicio ante los tribunales previamente establecidos, debiendo cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; el segundo trata los recursos permitidos durante la audiencia a efecto de no dejar en estado de indefensión al individuo.

³¹ *Ibidem*, p. 537

CARACTERISTICAS DE
LA GARANTIA DE
AUDIENCIA

Titularidad.- Que el titular de la garantía de audiencia es todo gobernado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición social, en los términos del artículo primero Constitucional.

Acto de Autoridad.- Que se da necesariamente en una relación de supra a subordinación, por la privación de derechos por parte de la autoridad.

Derechos Protegidos.- Prohíbe la privación de los derechos de los individuos.

Tribunales.- Los previamente establecidos.

Formalidades.- Se debe seguir el debido proceso legal.

Excepciones.- (Se tratan en el punto correspondiente).

3.- BIENES TUTELADOS.

Creemos, que los preceptos 14 y 16 Constitucionales a través del devenir histórico han sido los más importantes, en virtud de que contiene los derechos fundamentales del ser humano, por los que siempre han luchado por incrustarlos en instrumentos jurídicos, a efecto de ser preservados y respetados.

La primera ley escrita que puso derechos individuales por encima de toda autoridad y fuera del alcance de todo poder, fue la Marga Carta de Inglaterra dentro de un cuerpo de leyes que conocemos como: "*Common Law*". Otro antecedente notable y que no han sido igualados en importancia lo constituye: "*La Constitución Americana los incluye en la enmienda V con*

estas breves palabras: Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal".³²

Los bienes jurídicos titulados por la garantía de audiencia, se encuentran claramente manifestados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y que son los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

"Evidentemente la protección constitucional se refiere a la tenencia material de los bienes con el ánimo de poseerlos a título suficiente sea este legítimo o ilegítimo, y no a la simple ocupación de tales bienes. Pero importa subrayar lo que con los anteriores conceptos ya resulta evidente, o sea la garantía constitucional se otorga para el efecto de que los jueces federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales, pero sin convertirse en jueces ordinarios que tuvieren que dilucidar que la posesión es correcta o incorrecta".³³

BIENES TUTELADOS

VIDA.- Estado existencial del ser humano, la garantía de audiencia la tutela frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto.

LIBERTAD.- La garantía la preserva contra cualquier acto de autoridad consiguiente a privar la libertad física o personal ya sea lícita o ilícita.

PROPIEDAD.- Derecho real por excelencia del gobernado, protegida por la multi-invocada garantía, en base a los derechos subjetivos fundamentales: Uso, disfrute y disposición.

POSESION.- Se preserva de forma análoga a lo que atañe a la propiedad.

³² Rabasa, Emilio. Ob. Cit. p. 275

³³ Castro, Juventino V. Ob. Cit. p. 226

4. REQUISITOS

Es evidente que toda ley contiene derechos y obligaciones, en este caso específico la autoridad tiene la obligación de cumplir con los requisitos que establece la segunda parte del mismo segundo párrafo de artículo 14 Constitucional para proteger la vida, la libertad, la propiedad y la posesión, los cuales son: que el juicio previo a la privación sea ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que en el hecho que diere origen al juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

"El tribunal o autoridad competente no debe juzgar ni dictar su sentencia, "sino por leyes dadas con anterioridad al hecho de que se trata". La Constitución marca en estas palabras una condición necesaria en la ley para que sea aplicable al caso; pero no una condición intrínseca, sino de mera aplicación, que depende de quien la emplea en el procedimiento o en el fallo; más de la aplicación retroactiva de una ley correcta. Pero el precepto contiene dos mandamientos dirigidos a la autoridad que juzga; el primero es que aplique leyes: el segundo, especial, que no las aplique a hecho anterior. El primero se refiere a las condiciones intrínsecas de la ley, porque el juez obra tan mal procedimiento sin ley como aplicando estatutos sin valor, sea por el origen que tengan o por circunstancias que la vician".³⁴

No debemos soslayar lo que establece el artículo 13 constitucional, debido a que refuerza lo que señala el artículo 14: *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"*.

³⁴ Rabasa, Emilio. Ob. Cit. p. 280

Las leyes privativas, son aquellas que no reúnen las características de la generalidad de las normas jurídicas de abstracción e impersonalidad, y que son creados para un caso en concreto, violándose el principio de igualdad. En cuanto a los tribunales especiales se refieren a los que carecen de una capacidad permanente para conocer y decidir sobre asuntos de su competencia.

De capital importancia resulta la expresión mediante juicio, como sinónimo de procedimiento, es decir, se deben realizar necesariamente una secuela de actos concatenados, a efecto de la realización de un fin común que para que tenga validez la privación de cualquier bien tutelado, es menester que dicho acto esté respaldado por la función jurisdiccional apegada a un procedimiento debidamente contenido en las leyes vigentes aplicable al caso concreto.

"En efecto, la palabra "mediante" utilizada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional es sinónimo de esta expresión lógica, debe necesariamente preceder al fin, pues de otro modo desvirtuaría su propia índole. Por tanto, si el "juicio" de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), es decir, si la "privación" es el fin, obviamente el procedimiento en que aquel se traduce debe preceder al acto privativo, lo cual no amerita mayores comentarios".³⁵

Por lo que toca a la expresión "tribunales", estos no sólo son los que están considerados como tales a los órganos del Estado reconocidos constitucionalmente, sino que además se debe comprender a cualquiera de las autoridades ante las cuales se deba seguirse judicialmente, como se refiere el segundo párrafo del artículo en comento.

³⁵ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 554

"De esta guisa, la garantía de audiencia sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a estos".³⁶ ()*

Otro de los requisitos expuestos por el artículo 14 Constitucional lo constituyen las formalidades esenciales del procedimiento éstas: *"Encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle un función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía)".³⁷*

Por último, el propio artículo manifestada que debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: *"Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, estas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad".³⁸*

Es evidente que la inobservancia de estos requisitos, por parte de los encargados de la administración de justicia, constituyen por ese simple hecho un violación a las Garantías individuales, y específicamente de la garantía de audiencia que es a la que nos hemos venido

³⁶ Ibidem. p. 555

³⁷ Ibidem. p. 556

³⁸ Idem.

refiriendo en este punto en particular. Pero más importante consideramos, es que de no seguir al pie de la letra lo que consagra nuestra Carta Magna, se esta conculcando los derechos humanos más preciados por el ser humano.

5.- EXCEPCIONES A LA GARANTÍA.

Por regla general, todo gobernado tiene derecho a que se le brinden las oportunidades que sean necesarias, para que en caso de que realice algún acto privativo de garantías individuales por cualquier acto de autoridad, pueda defenderse y probar sobre el hecho del que se le acusa.

Al igual que todas las garantías, la de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, no operan de forma definitiva, en virtud de que cuenta con ciertas excepciones atendiendo a diversas limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado. Estas sólo deben consignarse en la propia Constitución.

"La que se desprende del artículo 27 Constitucional en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme al cual el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo, puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local "la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada" y de acuerdo con la que "la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". Esta excepción ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en una tesis que asienta:

"En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental".³⁹

"Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 Constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta "de persona digna de fe" o en otros datos " que hagan probable la responsabilidad del inculgado".⁴⁰

"En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta fundamental".⁴¹

Otra excepción esta considerada en materia tributaria en la cual no rige la garantía de audiencia previa, en virtud de que no puede quedar paralizado el cobro de impuestos determinados por la ley para el sostenimiento de instituciones y servicio públicos, en tal sentido la corte sostiene: "No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, por el

³⁹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pag. 559

⁴⁰ *Ibidem*. p. 562

⁴¹ Apéndice al tomo CXVIII, tesis 97 de la compilación 1917-1965 y 391 del apéndice 1975, segunda sala. Informe de 1970, tribunal pleno, pp. 288 a 289. Tesis 33 del Apéndice 1985, pleno.

*Estado e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes"*⁴²

*Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu de sus propiedades, posesiones o derechos".*⁴³

Independientemente de las razones jurídicas, expuestas en las excepciones a la garantía de audiencia, la que debemos subrayar es la que establece el artículo 33 de nuestra Carta Magna, la que en parte contradice con el artículo primero que dice " *todo individuo gozará de las garantías. . .* " porque deja al libre albedrío del Ejecutivo la permanencia o no en territorio nacional a algún extranjero, sin previamente ser oído y sin probar si es cierta o incierta la causa por la cual se le expulsa del país.

Creemos conveniente puntualizar que las excepciones a la garantía de audiencia, existen en virtud de que se anteponen al interés particular para beneficio del interés público,

⁴² *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, vol. XCVIII, julio de 1965. Ejecutorias del pleno, pp. 28 a 44. Idem, tomo CV, pp. 85 a 86 (marzo 1968), y tomo LVI, p. 136*

⁴³ *Apéndice 1985, tesis 8, pleno.*

apartándose de la regla general que establece el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; toca al Estado con base a las leyes vigentes, fijar las normas que se deben observar para que se lleven a cabo y con exactitud las excepciones que tratamos anteriormente, y que van a favorecer a la sociedad en general; asimismo motivar las causas concretas que determinen la utilidad pública por encima del interés particular. En cuanto a la impartición de justicia, es comprensible que no se ponga sobre aviso a la persona que haya cometido algún delito para que no eluda su responsabilidad ante la ley.

CAPITULO III.

DE LOS EXTRANJEROS.

En los Capítulos que anteceden analizamos las garantías individuales y dijimos que están contenidas en la Constitución como prerrogativas y señalamos además que el titular de esas garantías es el gobernado.

Al hacer referencia al término de individuo empleado por el artículo 1º de la Ley Suprema hicimos el comentario de que el concepto es amplio, incluyendo a las personas tanto físicas como morales, sin hacer distinciones de edad, sexo, raza, condición social o económica o nacionalidad.

Así, la persona física o moral que tenga la categoría de extranjero en un determinado Estado, si se encuentra en él, deberá ajustarse a las normas establecidas en dicho lugar.

Hemos mencionado en estas líneas sobre el concepto de extranjero, resulta oportuno referirnos a las definiciones que sobre el particular ha elaborado la doctrina y la legislación de nuestro país.

1. DEFINICIONES

El término en estudio ha sido objeto de devoción desde la época del derecho romano en que era considerado como un enemigo. Con el paso del tiempo se fue cambiando la actitud de

observar a los extraños a un país como personas hostiles; así el extranjero llegó a adquirir ciertos derechos como de libertad de tránsito y el de expresión de las ideas.

La norma jurídica se convirtió así en el medio para regular la condición migratoria de las personas ajenas a un país con la normatividad del mismo, la ley se convirtió en el mecanismo para mantener la armonía de un Estado en relación con sus habitantes, independientemente si son o no nacionales de ese lugar.⁴⁴

En la Constitución Federal de nuestra república, no se define la palabra extranjero, pues el artículo 33 de ese ordenamiento menciona que tienen esa calidad los que no se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 30, el que a su vez menciona quienes son nacionales mexicanos, ya sea por nacimiento, o bien por naturalización.

En su significado literal el término *extranjero* significa "de otro país", "el que proviene de otra nación que no es la propia".

Para Ignacio Burgoa es la condición de toda persona que no es nacional de un país. El concepto proviene del latín *extraenus* que quiere decir extraño. El elemento humano de un Estado, está compuesto no sólo por sus nacionales sino que también incluye a los extranjeros radicados en sus territorio, siendo en consecuencia destinatarios de los actos de autoridad del poder público de nuestro país.⁴⁵

⁴⁴ Cfr.: Blauberg, I. Breve Diccionario Filosófico, 2ª. ed. Edit. Cartago. México, 1981. p. 132.

⁴⁵ Cfr.; Idem.

Arellano García al tratar la Constitución en su artículo 33 llega a concluir que *"tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional... En conclusión, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional"*.⁴⁶

Desde la óptica del derecho de gentes, los Estados están obligados entre sí a respetar a la persona de los extranjeros por cuanto hace a su dignidad humana, y por tal motivo se les otorgan un mínimo de derechos en función a su condición no de extranjero sino de persona humana. Estos derechos son:

1. A ser reconocido como ente de derecho.
2. Que le sean salvaguardados sus derechos privados adquiridos.
3. Que se les reconozcan y respeten los derechos esenciales relativos a la libertad.
4. Que tengan la oportunidad de presentar sus inconformidades ante las autoridades judiciales.
5. Los extranjeros han de ser protegidos contra los delitos que amenacen su vida, libertad, honor y propiedad.⁴⁷

Estos derechos no sólo se encuentran reconocidos, sino también garantizados en la Constitución Federal. En el artículo 1º de esta Ley se menciona la titularidad de las garantías individuales sin señalar si se trata de nacionales o extranjeros.

⁴⁶ Derecho Internacional Privado, 6a. edición; México: Edit. Porrúa, S. A., 1983; pp. 292 y 293

⁴⁷ Cfr.: Charles G. Fenwick citado por Arellano García, Carlos. Ob. Cit.: p. 303

Como se observa de los comentarios que hace la teoría, el gobernado, nacional o extranjero, gozan de garantías individuales, que por estar incluidas en la Constitución Federal deben ser respetadas por todas las autoridades.

La Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, entrando en vigor al día siguiente, en su artículo 2º, fracción IV, indica que es extranjero "*aquél que no tiene la calidad de mexicano*".

En esencia será extranjero quien no corresponda a la nacionalidad del país en el que se encuentra. Nuestro Estado les reconoce y otorga ciertas garantías que les tutelan en el pleno ejercicio de sus derechos consubstanciales.

2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

La garantía individual se presenta como un instrumento que le permite a su titular ejercitar sus derechos, con la seguridad de que los órganos del poder público los respetarán.

La idea de *individuo* contenida en el artículo 1º del Pacto Federal, incluye, como observamos, a la persona física o moral, sin importar si éstas son nacionales o extranjeras.

La Ley Fundamental establece la titularidad de garantías en forma genérica, es decir, para todas las personas, mientras que el artículo 33 de la misma Constitución señala que los extranjeros también gozan de éstas.

En el aspecto personal de validez de la norma constitucional no hace diferencias de nacionalidad al referirse a su destinatario.

La nacionalidad es el nexo que liga a una persona con un Estado determinado, ya por compartir su idioma, idiosincrasia o costumbres; o en otras palabras, por formar parte de las raíces de un pueblo.

Desde el punto de vista del derecho, ese "nexo" que ahora calificamos de jurídico corresponde en su expresión más general a lo establecido en la Constitución Federal, que de acuerdo con el artículo 30, regula quiénes son nacionales de un país, atendiendo al territorio, al parentesco por consanguinidad o porque así lo quiere la persona.⁴⁸

Así el artículo 1º de la ley Fundamental prevé que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. El concepto *individuo*, corresponde a la persona física o moral, sin importar su *nacionalidad*, de tal suerte que como sujeto activo de la garantía, mexicanos y *extranjeros*, gozan de estas prerrogativas.

Sería ilógico pensar en un ordenamiento jurídico que solo garantizara los derechos consubstanciales de los nacionales y sólo a éstos se les aplicara. Recordemos que las garantías de los gobernados corresponden a la salvaguarda de los derechos humanos que como sabemos son universalmente válidos, lo que significa que deben ser respetados y tutelados a cualquier persona.

⁴⁸ La Teoría denomina a estos sistemas: *ius soli, ius sanguinis y ius optandi*. Sobre el particular véase a Arellano García, Carlos. Ob. Cit.; pp. 175-239

Con las garantías individuales se regula el ejercicio pleno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a los actos de autoridad y, en el caso de violación a estas prerrogativas acarreado como consecuencia la laceración al derecho tutelado por la norma, se contempla al Juicio de Amparo que tiene por hacer que se respeten y/o restituyan los derechos violados por la autoridad.

En otro orden de ideas podemos afirmar que el extranjero es titular de garantías individuales, según se infiere de la lectura de artículo 33, en relación con el 1º de la Constitución, y por lo tanto se encuentra en el mismo plano de igualdad que los mexicanos. Sin embargo y como se observará en el siguiente Capítulo, el ejercicio de estas garantías, por razones de orden público, índole político, salud, seguridad nacional o inmigración, podrán limitar el actuar del extranjero frente al Estado y con respecto a sus prerrogativas.

En apoyo a lo antes dicho, lo Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia a este respecto:

“Extranjeros, Garantías de los. Si bien es verdad que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto extranjeros como nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación a esas garantías, ya que el mismo artículo 33, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las leyes del país”.⁴⁹

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época. T. XLIII. p. 3519

3. LIMITACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS EXTRANJEROS.

La igualdad ante la ley se entiende por la teoría como *"posibilidad y capacidad de que varias personas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran"*.⁵⁰

En síntesis, la ley se aplica en forma igual a quienes estén dentro del mismo supuesto normativo.

Dentro de las garantías de igualdad se aprecian los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13.

El artículo 1º establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la presente Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*.

Este precepto consagra la titularidad de las garantías para todo individuo, nacional o extranjero, pero además, se prevé el caso en que las garantías se pueden suspender o limitar en los casos y bajo las circunstancias que la propia Constitución señala.

Estas limitaciones sólo pueden estar contenidas en la Constitución, atendiendo al principio de supremacía Constitucional, en el que se infiere que si la Constitución como el documento jurídico más importante de nuestro país otorga garantías, solamente en éste se pueden establecer los casos en que se pueden limitar.

⁵⁰ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa S. A., México, 1989.

Las limitaciones o restricciones como las llama la Ley Suprema son aplicables en lo general a los titulares de la prerrogativa (a todos por igual), pero en determinados casos, por cuestiones de seguridad nacional, salud pública, inmigración o cuestiones políticas les son limitadas en lo particular a los extranjeros.

El artículo 2º prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y menciona que todo extranjero que tenga la condición de esclavo en su país de origen, por el hecho de entrar a territorio de la República, por ese solo hecho alcanzara su libertad y la protección de nuestras leyes.

El artículo 12, no se relaciona propiamente con los extranjeros, sino con la pérdida de la nacionalidad, en el caso de que nuestros nacionales adquieran o acepten de un Estado extranjero títulos de nobleza que impliquen sumisión a ese Estado.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 37, apartado "A", fracción II, que menciona que la nacionalidad mexicana se pierde por "aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Con las garantías de igualdad el extranjero tiene la certidumbre jurídica de recibir el mismo trato legal que el que se les da a nuestros connacionales en todos los procesos administrativos o judiciales, o en aquellas actividades en que el extranjero se presente en una relación de gobernado frente al Estado.

Desde el punto de vista jurídico la libertad es entendida como un derecho público, es el derecho que tenemos los individuos "de hacer" o "dejar de hacer", lo que nuestro arbitrio mande, condicionando esta voluntad (o mejor dicho, el ejercicio de este derecho), a lo

establecido en la ley y a los derechos de los demás. La libertad del individuo inicia donde termina la de los demás.⁵¹

Los artículos que consagran garantías de libertad son el 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 24 y 28.

En el artículo 3º, se menciona que todo individuo tiene derecho a recibir educación. En el primer párrafo de este numeral se señala que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; tratándose de las dos últimas, son obligatorias.

Los que entren a nuestro territorio con la calidad de estudiantes también disfrutarán de los beneficios de la educación oficial primaria y secundaria.

El artículo 5º, contiene una garantía de libertad en materia de trabajo. Menciona que cualquier persona podrá dedicarse a la industria profesión o comercio que más le acomode siendo lícitos, y que el ejercicio de este derecho sólo podrá limitarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Sobre el particular resulta oportuno mencionar que la Ley Fundamental en el artículo en estudio y en el supuesto en análisis, es aplicable el párrafo segundo que menciona: *"La ley determinará en cada Estado (se refiere la Ley General de Profesiones), cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". En la misma Constitución también se establece en el artículo 123 apartado A, fracción VII, que a trabajo igual corresponde salario*

⁵¹ Cfr :Ibidem.

igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad. Sobre este mismo t6pico el art6culo 154 de la Ley Federal del Trabajo menciona que "los patronos estar6n obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean...".

Como se aprecia, cuando se encuentren en una misma situaci6n de igualdad con respecto al trabajo ser6n preferidos los nacionales a los extranjeros.

Los art6culos 6° y 7° corresponden a la libre manifestaci6n de las ideas oral y escrita (libertad de imprenta), respectivamente. Las limitaciones referidas en su texto se aplican tanto a nacionales como a extranjeros.

El art6culo 8°, corresponde al derecho de petici6n, menciona los requisitos que deben reunir los gobernados para ejercitar este derecho al hacerlo por escrito de manera pacifica y respetuosa, teniendo la autoridad la obligaci6n de contestar el escrito.

Pero no podr6n hacer uso de este derecho los extranjeros cuando se trate de materia pol6tica.

Esta limitaci6n se encuentra inserta tambi6n en el art6culo 33 de la Constituci6n, cuando se6ala que los extranjeros por ning6n motivo podr6n intervenir en los asuntos pol6ticos del pa6s.

El art6culo 9° alude a los derechos de asociaci6n y de reuni6n siempre y cuando tengan un objeto l6cito, pero *s6lo los ciudadanos de la Rep6blica podr6n hacerlo para tomar parte en los asuntos pol6ticos del pa6s.*

El artículo 11 consagra la garantía de libertad de tránsito, la que se limita solo en los siguientes supuestos:

1. Por resolución judicial en los casos de responsabilidad civil o penal.
2. Por los casos previstos en las leyes de emigración o inmigración.
3. Por los supuestos que correspondan a la salubridad general de la república.
4. Cuando se trate de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como se observa, la libertad de deambulación o la facultad de entrar o salir del territorio nacional, mudar de domicilio o viajar por la República establece cuatro restricciones, que aplicadas a los extranjeros quedan delimitadas de la siguiente manera:

● Cuando hubiera cometido un delito en territorio de la República, y se haya dictado auto de formal prisión sin que alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución (artículo 20, fracción I. de la Constitución), o se dictara en su contra sentencia definitiva ejecutoria con pena de prisión.

● Tratándose de las leyes de inmigración se aplican las disposiciones contenidas en la Ley de Nacionalidad, Ley General de Población y su Reglamento.

● En el caso de la pérdida de la nacionalidad podrá ser deportado y, cuando se le cancele su calidad migratoria (de acuerdo con los artículos 125 y 126 de la LGP) podrá ser expulsado del país.

● La Ley General de Salud en su artículo 3º, fracción XXVII alude a la sanidad internacional, y en su Reglamento menciona (artículo 6º), que la Secretaría de Salud podrá

impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de personas cuando se demuestre que representan o constituyan un riesgo para la salud de la población. En el artículo 68 de dicho Reglamento se menciona que como medidas de seguridad la autoridad podrá aplicar el aislamiento o la cuarentena.

De lo anterior se concluye que la inmigración de extranjeros puede propiciar la limitación del libre tránsito de éstos *por razones de salubridad general*.

●Tratándose de extranjeros perniciosos, el artículo 33 del Pacto Federal se relaciona con el tema en estudio, cuando en lo conducente se menciona "el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal menciona en relación al tema que nos ocupa que le corresponde a la Secretaría de Gobernación, aplicar el artículo 33 de la Constitución (artículo 27, fracción VI).

El tratadista Carlos A. Cruz Morales menciona que el caso del artículo 33 de la Constitución corresponde a una excepción a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución. Afirma que *"el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo. En este punto debe quedar claro que la excepción se concreta al juicio previo, pero que no se niega en perjuicio de los extranjeros el resto de las garantías; por ello es posible que ocurran en demanda de la protección de la justicia federal cuando su expulsión sea ilegal, cuando se viola la legalidad que debe de revestir todo acto de autoridad.*

pero sin que se pueda cuestionar que la expulsión se decretó sin el juicio previo consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional".³²

Sobre el tema en estudio la Corte señala:

"Extranjeros Perniciosos. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para Expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así se sustituirá el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un Extranjero, no Constituye una violación de Garantías Constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1ro. constitucional, que dispone que dichas Garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma constitución previene".

"Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quita Época. Tomo LXXV. p. 8043".

De lo anterior podemos concluir que en el caso del artículo 11 que consagra la garantía de libre tránsito, se relacionan también los numerales 14, párrafo segundo, como excepción a la garantía de audiencia, y 33 tratándose de las facultades del Ejecutivo Federal para hacer abandonar del país a los extranjeros cuya estancia en nuestro territorio juzgue inconveniente.

³² Los Artículos 14 y 16 Constitucionales; México: Edit. Porrúa, S. A., 1987; p. 60

Por lo que respecta a la libertad de culto, que se encuentra garantizada por el artículo 24, y en relación a los extranjeros, se les autoriza ejercer el ministerio de actos del culto religioso, reuniendo los requisitos que marca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero no podrán asociarse con fines políticos o intervenir en la vida política del país, o hacer crítica a sus instituciones. Esta limitación también se hace extensiva a los nacionales que ejerzan algún ministerio de culto religioso.

El artículo 28, regula la garantía de libre concurrencia. Esta tiene relación directa con la libertad de trabajo, pero además, cuando se trata de extranjeros, se aplican las disposiciones de la ley de Inversión Extranjera, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como la Ley de Comercio Exterior.

Los extranjeros, de acuerdo con la interpretación del segundo párrafo del artículo en estudio, no podrán monopolizar bienes productos o servicios; tampoco podrán intervenir en actividades estratégicas para la economía nacional que se encuentran reservadas para la explotación exclusiva del Estado.

La propiedad de acuerdo con Ignacio Burgoa, presenta dos acepciones en el campo del derecho. La primera corresponde a un derecho privado en el cual su titular puede ejercitar los derechos de uso, goce y disponibilidad sobre una cosa; estos derechos son oponibles a otras personas en un plano de coordinación. En el segundo aspecto, la propiedad se concibe como un derecho público subjetivo, en el cual su titular, gobernado, puede hacer válidos frente a la autoridad el ejercicio de esos derechos; los órganos del estado están obligados a respetar la propiedad de los gobernados y, en su caso, restituírsela cuando así se requiera.⁵³

⁵³ Cfr.: Diccionario de ..., Ob. Cit.

El artículo 27, señala que el Estado detenta la propiedad originaria y que puede derivarla a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las limitaciones al derecho de propiedad se presentan en dos formas. Con la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización se afecta la propiedad de los gobernados, incluidos aquí los extranjeros, en beneficio de la colectividad. Y con las modalidades que dicte el interés público, se limitan los derechos de uso, goce o disponibilidad, sobre la cosa materia de la propiedad.

Además de estas dos clases de limitaciones, existen incapacidades para poder detentar la propiedad, como son las comprendidas en la fracción I del artículo en estudio. En estos casos se menciona que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas o sus accesiones. El Estado puede otorgar este derecho a los *“extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación mexicana los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”*⁵⁴.

También se incapacita a los extranjeros para adquirir (por ningún motivo) el dominio directo de tierras y aguas, en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

En el último grupo se encuentran garantías individuales que en nuestro concepto son las más importantes, pues a través de éstas se pueden hacer valer las demás. La razón se

⁵⁴ Esta hipótesis constitucional es conocida por la doctrina como Cláusula Calvo.

fundamenta en el hecho de que la seguridad jurídica corresponde al conjunto de elementos, condiciones o requisitos que la autoridad debe reunir al momento de emitir sus actos afectando la esfera jurídica de los gobernados, para que el acto de autoridad sea constitucionalmente válido y no viole las garantías del gobernado, convirtiéndose en un acto inconstitucional.

La legalidad, por su parte es la obligación de los órganos del estado de ceñirse a lo que la Ley estrictamente les faculta, sin poder rebasar la esfera de sus atribuciones.⁵⁵

Son los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero, los que mayor relevancia tienen. En estos numerales se alude a los *actos de autoridad de privación y de molestia*, respectivamente.

El artículo 14 señala como lo apreciamos en el Capítulo II de esta investigación tienen como *valores tutelados*; la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos. Y menciona como *requisitos del acto de privación*: al juicio previo, ante tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se juzgue y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, ser oído y vencido en juicio.

Incluye también excepciones a esta garantía (que también se le denomina de *audiencia*), como es el caso del artículo 33 de la Constitución que ya hemos estudiado con detalle, al analizar libertad de tránsito.

El artículo 16 señala como *bienes tutelados*: a la persona, familia, papeles, domicilio y posesiones. Y establece como *requisitos del acto de molestia*: que se haga por autoridad

⁵⁵ Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 495 y 496

competente, a través de mandamiento escrito, que sea fundado y motivado y que en él se exprese la causa legal del procedimiento.

Es en este numeral donde queda incluida la seguridad jurídica y la legalidad, al hacer extensiva el cumplimiento de la garantía a todo el sistema jurídico, con los conceptos de fundamentación y motivación.

Las garantías de seguridad jurídica y legalidad, en caso, corresponden tanto a nacionales como extranjeros. Los artículos que las consagran son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

De su contenido se deduce que estas prerrogativas se relacionan directamente con la materia penal. En el caso de los extranjeros, el artículo 18 consagra la garantía de seguridad jurídica en materia de Derecho de Ejecución de penas. En lo conducente se destaca: "... *los reos de nacionalidad extranjera* sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, *podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto... El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 119 de la Constitución menciona en su párrafo tercero: "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...".

Con se observa, en materia de derecho ejecutivo penal y de extradición, tratándose de los extranjeros, existen garantías específicas que los protegen en aras de su reincorporación social.

4. ETIOLOGÍA DE LAS LIMITACIONES.

El extranjero es también titular de garantías individuales. Y en el cuerpo de la Constitución hay prerrogativas específicas que los tutelan particularmente como es el caso de los artículos 2º y 18, pero también existen normas constitucionales que limitan sus garantías en razón de la seguridad nacional, población, salubridad y participación política.

CAPITULO IV

LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS EXTRANJEROS, EN EL CASO DE EXPULSIÓN.

En los Capítulos que anteceden pudimos observar que las garantías individuales o del gobernado se encuentran reconocida en la Constitución Federal con el objeto de salvaguardar los derechos del hombre como parte integrante de una sociedad.

También apreciamos que en lo conducente a la clasificación de esas garantías destacan las de seguridad jurídica, que tienen la finalidad de establecer los requisitos, circunstancias o condiciones que debe cumplir necesariamente el órgano del Estado para poder emitir un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, entendida ésta como el conjunto de derechos consubstanciales, permanentes e inmutables que tiene el hombre.

A propósito de la garantías de seguridad jurídica estudiamos el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, que consagra la garantía de audiencia en la cual la autoridad al efectuar actos de privación que afecten la vida, libertad propiedad, posesión o derechos de los gobernados, como valores tutelados por este precepto, debe reunir ciertos requisitos, como son:

- El previo juicio
- Ante tribunales constituidos con anterioridad al hecho.
- Que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, como ser oído y vencido en juicio.

●Y que se apliquen las leyes vigentes, en concordancia con los artículos 13 (que prohíbe la aplicación de leyes privativas) y 14, párrafo primero (que alude a la irretroactividad de la ley, salvo que esta beneficie al gobernado).

A continuación expondremos los argumentos que a nuestro juicio deben de tomarse en consideración para modificar la redacción del artículo 33 de la Constitución, a efecto de dar audiencia al extranjero, cuando a juicio del Ejecutivo Federal, tenga que ser expulsado por considerar su estancia en territorio de la República como inconveniente.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el Capítulo II de esta investigación señalamos que el gobernado al ser privado de alguno de sus derechos debe tener un juicio en el que presente sus defensas con el propósito de impugnar o combatir el acto de autoridad.

También mencionamos que en determinados casos se excepciona la garantía de audiencia por cuestiones de índole política o de seguridad nacional, casos en los que prevalece el interés público, dejando a un lado los derechos individuales del titular de las garantías.

El artículo 33 del Pacto Federal en íntima relación con el 11 del mismo Ordenamiento prevén como limitación a la garantía de libre tránsito el hecho de que éste pueda ser expulsado de territorio nacional cuando el Ejecutivo de la Unión así lo disponga, sin medir juicio previo. En este caso se trata de un excepción constitucional a la garantía de audiencia.

Los artículos en comentario a la letra dicen:

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o *sobre extranjeros perniciosos residentes en nuestro país*".

Por su parte, el artículo 33 establece: "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; *pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente*. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos del país".

Acorde a estos preceptos el artículo 27 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal estatuye: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... *VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución;*"⁵⁶

De los numerales en cita observamos que existen limitaciones a la libertad de tránsito y en lo particular tratándose de extranjeros perniciosos, concepto que se detalla en el artículo 3 que menciona la facultad exclusiva del Presidente de la República de hacer abandonar territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y la Ley Orgánica indica que a la Secretaría de Gobernación le compete aplicar el artículo 33 del Pacto Federal.

⁵⁶ La letra cursiva y el subrayado son del investigador.

Tomando como base el principio de legalidad que establece que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que la Ley estrictamente les faculta, llegamos a la conclusión de que los artículos 11 y 33 se complementan, no así el 27, fracción VI de la Ley Orgánica, que autoriza a la Secretaría de Gobernación aplicar el artículo 33 constitucional, pues esta facultad es exclusiva del Ejecutivo y no puede ser delegada a otro órgano aún cuando este forme parte del Poder Ejecutivo, como es el caso de dicha Secretaría que forma parte de la Administración Pública Federal.

En estas condiciones se presenta un problema de competencia en relación al órgano capacitado para ordenar la expulsión del extranjero, situación que será tratada en el siguiente inciso de este capítulo:

La interpretación jurídica de la norma constitucional en estudio por parte de nuestro más importante Tribunal a fijado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Extranjeros Perniciosos. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así se sustituiría el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo primero constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene”.

"Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, Tomo LXXV. Página 8043".

La interpretación jurídica que ha hecho la Corte del Contenido del artículo 33 demuestra que en el caso de la expulsión de extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente el Ejecutivo Federal, no viola garantías individuales, por tratarse de una limitación prevista en la propia constitución en estricta observancia de lo dispuesto en la parte final del artículo 1º de la Constitución; estas ideas se ven justificadas en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Extranjeros. Garantías de los. Si bien es cierto que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto los extranjeros como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique la violación de esas garantías, ya que el mismo 33, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las leyes del país".

"Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, Tomo XLIII. Página 3519".

Esta opinión de la Corte mantiene inalterable la hipótesis contenida en el artículo 33 agregando además el hecho de que si el extranjero no observa y cumple con las normas de nuestro país puede ser considerado como persona inconveniente.

De lo antes mencionado podemos concluir que tanto la legislación como la jurisprudencia y la doctrina coinciden en el hecho de que el extranjero puede ser expulsado de

nuestro país, tratándose de una limitación a la garantía de libertad de tránsito contenida en el artículo 11 de la Constitución y, también se trata de una excepción a la garantía de audiencia que regula el artículo 14, párrafo segundo de la misma Ley Suprema.

Esto nos lleva a observar que el extranjero siendo titular de garantías individuales (artículo 1º), dada sus característica migratoria (artículo 33), se le podrán limitar sus garantías, sin que por ello la autoridad viole sus derechos consubstanciales.

Sin embargo y como motivo de reflexión hemos de apuntar que los criterios jurisprudenciales a los que hemos hecho referencia fueron emitidos en el año de 1943, época durante la cual se generó el movimiento bélico conocido como la Segunda Guerra Mundial, en tal virtud, era lógico que el contenido del artículo 33 se aplicará con mayor rigor por razones de seguridad nacional, sin dar oportunidad al extranjero de impugnar la resolución del Ejecutivo, por no tener la oportunidad de recurrir al amparo por violaciones a los artículos 11 y 14, párrafo segundo de la Constitución.

Creemos que de acuerdo al principio de legalidad los órganos del poder público sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les autoriza y su actuar está apegado a derecho cuando se cumple con este principio. Sin embargo consideramos, que dentro de los derechos del hombre éste debe de tener, sin importar su nacionalidad, la facultad de ser oído y vencido en juicio sobre los actos que se le imputan sobre todo cuando éstos tienden a afectar su estancia en un país.

Estamos convencidos de que debería de darse oportunidad de que el extranjero presente sus defensas ante la autoridad (Secretaría de Gobernación), con el propósito de desvirtuar sus actos.

Si bien se interdice el derecho a promover amparo por violaciones al artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, por tratarse de una excepción a la garantía de audiencia, existe otra vía a través de la cual será procedente el juicio constitucional. En el siguiente apartado la analizaremos.

2. LA OTRA VÍA (ARTICULO 16, PÁRRAFO PRIMERO CONSTITUCIONAL).

En el caso de la garantía de audiencia se tutela al gobernado de los actos de autoridad de privación, según lo analizamos en el Capítulo II de esta investigación. Pero también existe la posibilidad de que la violación a garantías individuales se genere por no cumplir con las exigencias que establece el artículo 16, párrafo primero de la misma Ley Fundamental.

El artículo en estudio a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

La disposición en cita regula los actos de molestia y por tales debemos entender la manifestación de voluntad de la autoridad unilateral, imperativa y coercitiva tendiente a perturbar los derechos consubstanciales del gobernado como destinatario del acto.

Esta molestia o perturbación genera afectaciones más general aún que en el acto de privación, inclusive la doctrina considera al acto de molestia como género y al acto de privación como una de sus especies.⁵⁷

Los bienes que tutela el precepto en comentario son:

La persona.- tanto física como moral, sin importar su nacionalidad o su situación social o económica y, en el caso de la primera, no interesa su edad o sexo. Los atributos de la persona y su capacidad son protegidos en esta garantía.⁵⁸

La familia.- se protege a los derechos que esta institución genera, como los alimentos, la filiación o el parentesco. No deben confundirse estos derechos, con la protección a los miembros de la familia como grupo, la titularidad de la garantía es individual tratándose de las personas físicas.

El domicilio.- se refiere en forma general a todas las categorías de domicilio que establece la legislación civil a ese respecto, como lo son el real, el legal y el convencional (artículo 29 del Código Civil).

Los papeles.- este bien tutelado por el artículo 16, se refiere a toda clase de documento sean éstos públicos o privados. En general, el papel es el medio en donde se asienta cierto conocimiento.

⁵⁷ Para el desarrollo de este apartado se consultaron las obras de Bazdresch Luis. Ob. Cit., pp 88 y 89. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edita Porrúa, S. A., México, 1984. I, Castro, Juvenino V. Garantías y Amparo, 4a. edición; Edita Porrúa, S. A., México, 1983, pp. 223-234.

⁵⁸ Los atributos de la persona son: nombre, domicilio, estado civil, patrimonio. En relación a la capacidad se alude a la de goce y ejercicio.

Las posesiones. - corresponden al ejercicio de los derechos de uso, goce y disposición (este último en el caso de la propiedad).

Para que la autoridad emita un acto de molestia y que esta sea constitucional, debe reunir los requisitos mínimos que a continuación se detallan:

❶ *Que lo haga una autoridad competente.* Es decir un órgano del Estado que la ley le faculte a realizar determinada actividad. Aquí la competencia no debe entenderse desde el punto de vista procesal (cuantía, grado, territorio o materia), sino desde el punto de vista constitucional, es decir, como el cúmulo de facultades que Poder Constituyente otorgó a los Poderes Constituidos. En el caso objeto de esta investigación sólo el titular del Poder Ejecutivo, puede hacer abandonar el país al extranjero.

❷ *A través de mandamiento escrito.* Este se traduce en una orden que formalmente se compone en un documento público, en la que se refiere a la autoridad, la firma de esta, el destinatario de la orden, además de estar:

a. *Fundada.* Es decir, se deben expresar con precisión los argumentos legales en que la autoridad basa su actuar indicando la ley o leyes, así como los artículos, apartados, fracciones o párrafos en los que aparece sustentada su conducta y la emisión del acto. En el caso en estudio se debe hacer cita de los artículos de la Constitución Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como de la Ley General de Población y su Reglamento.

b. *Motivada.* Son los hechos que originan el acto de molestia, en todo caso se refiere a los actos u omisiones en que incurrió la persona destinataria de la orden. Se deben precisar los

argumentos que propician la aplicación de la ley a los hechos. En el caso del extranjero, que éste haya realizado actos que a juicio del titular del Ejecutivo sean considerados como inconvenientes para la seguridad o estabilidad de nuestro país. Pero qué debemos entender por personas cuya permanencia se juzgue inconveniente.

En el Diario de Debates, fechado en Querétaro el 18 de enero de 1917, Tomo II, núm. 61, 48a sesión, se presentó en relación a la redacción del artículo 33, voto particular de los CC. Francisco J. Mújica y Alberto Román, los que tomando en consideración la importancia que reviste el numeral en comento, optaron por incluir en el texto constitucional las hipótesis en las que operaba la expulsión, mismas que a continuación se transcriben:

"I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.

"II. A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trato de blancas, enganchadores, etc.).

"III. A los vagos, ebrios consuetudinarios en incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores.

"IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma.

"V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al gobierno de la nación..."

*"...En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad no tendrá recurso alguno y podrá expulsar del país en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país, juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en este último caso sólo procederá contra dicha resolución del (sic) recurso de amparo..."*⁵⁹

Del texto en cita podemos observar, que en la época en que se elaboró la Constitución y en especial el artículo 33 hubo propuestas por incluir en su redacción las hipótesis de expulsión de extranjeros, para no dejarlo al arbitrio del Ejecutivo, y en el caso de que así fuera, es decir, que efectuase un acto discrecional dar la oportunidad al extranjero de promover el amparo.

c. *La expresión de la causa legal del procedimiento.* Se refiere a la relación de causalidad entre la fundamentación y la motivación, deben integrarse como lógicamente los hechos y la aplicación de las disposiciones legales. Ha de tener concordancia lo fundado con la motivación.

La Corte sobre el particular ha sostenido:

"Artículo 16 Constitucional. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

⁵⁹ Citado por Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano; Edita. Porrúa, S. A.: México, 1983; pp. 444 - 446.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV LA APLICACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS EXTRANJEROS. EN CASO DE EXPULSION

Boletín 1960, Segunda Sala Pág. 474".⁶⁰

Luego entonces existe la posibilidad de que con motivo de un acto de molestia originado de la expulsión de un extranjero se concluyen garantías individuales, cuando:

• El titular del Ejecutivo Federal no sea quien emita la orden, como sería el caso del Secretario de Gobernación.

• O cuando siendo la autoridad competente, su orden no se haga por escrito.

• E inclusive, siendo por escrito, carezca de fundamentación o de motivación.

• O éstas sean deficientes o inadecuadas.

3.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Dentro de los derechos que le son inherentes y originarios al individuo por el hecho de existir formando parte de un conglomerado social están los llamados derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, se menciona por la doctrina⁶¹, que el Derecho Natural es la teoría que sustenta la explicación de los derechos humanos y que éstos tienen el atributo de ser atemporales y tener aplicación universal.

⁶⁰ Citada por Acosta Romero, Miguel y Genaro David Gongora Pimentel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina; 2a. de . Edita. Porrúa, S. A.; México, 1984; p. 210

⁶¹ Cfr., D' Entréves, A. P. Derecho Natural, traducida del inglés por M. Hurtado Bautista; Edita. Aguilar, Madrid, España, 1972; pp. 171 y 172

Estos derechos están por encima del ordenamiento jurídico positivo y para ser protegidos, el Estado reconoce su existencia y otorga en favor de su titular ciertas prerrogativas, como es el caso de las garantías individuales que se encuentran reguladas en la parte dogmática de nuestra Constitución Federal.

Desde la Declaración francesa de 1789 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁶², se han generado en el ámbito del derecho internacional acuerdos entre los países a efecto de proteger esos derechos, la vida, la igualdad entre los hombres, la propiedad y la seguridad jurídica son los principios y valores que encarnan a los derechos humanos.

Organismos Internacionales como el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son las instituciones promotoras de esos acuerdos internacionales. Tratándose de los extranjeros, en el año de 1928, nuestro país convino en celebrar con otros, La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros⁶², en cuyo texto son de resaltar los siguientes numerales:

"Artículo 2". - Los extranjeros están sujetos, como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados".

"Artículo 5º. - Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías".

⁶² Este documento apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1931.

"Artículo 6º.- Los Estados Pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso en su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio".

De este documento de carácter internacional México se compromete a respetar las garantías individuales de los extranjeros de la misma manera que lo hace con sus nacionales, y en el caso de la expulsión se sujeta a los lineamientos de la Constitución.⁶³

De esta manera hay concordancia entre el Convenio y la Constitución Federal, con la observación de que el artículo 6º de la Convención, menciona que la expulsión debe fundarse en causas de orden o de seguridad pública y no en un acto discrecional del Ejecutivo que en determinado momento podría ser arbitrario.

Sabemos que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución se regula el principio de supremacía constitucional y que los tratados internacionales para que sean de observancia general en territorio nacional deben estar de acuerdo con la Constitución.

Consideramos como lo hizo el constituyente de 1917 en el voto particular del artículo 33, que el extranjero en el caso de expulsión por así considerarlo prudente el Ejecutivo de la Unión, debía este mandato ser objeto de impugnación por medio del juicio de amparo, para que la persona tuviera el derecho inalienable de defenderse de los actos del poder público antes de que se emita y ejecute en definitiva el acto de privación.

⁶³ Esta Convención consta de nueve artículos y fue publicada durante el mandato presidencial de Pascual Ortiz Rubio. En su mayoría son países latinoamericanos quienes la signan. Y, en el caso de México, hizo reserva del artículo 6º, señalando que nuestro país hará valer este derecho en los términos de la Ley Constitucional.

4. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LOS ACTOS DE PRIVACIÓN.

Hemos visto en esta investigación documental que el extranjero no puede acudir al juicio constitucional por violación al artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, por tratarse de una excepción a la garantía de audiencia.

Por otra parte observamos que si se puede acudir al amparo por violación al artículo 16 párrafo primero del la Ley Fundamental, que consagra una garantía de seguridad jurídica y legalidad en favor de todos los gobernados.

Consideramos que en un sistema jurídico basado en el irrestricto cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades del hombre, el derecho a ser oído y vencido en juicio, no debería tener limitación alguna, más cuando se trata de privar al individuo del derecho que da la garantía de libertad de tránsito.

Con el cumplimiento de los requisitos constitucionales del acto de privación por parte de la autoridad, el extranjero está en posibilidad de defenderse de las conductas arbitrarias. Pero cuando este derecho le es negado por la ley, cualquiera que esta sea perjudica los derechos del hombre, por tal motivo consideramos que artículo 33 del Pacto Federal debería de ser modificado a efecto de permitir el juicio previo a la expulsión.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El fundamento de las garantías individuales se encuentra en los derechos del hombre, que son la base del desarrollo de su personalidad. En tanto las garantías individuales salvaguardan esos derechos, el Estado los otorga al gobernado para hacer frente a los actos de autoridad. Por otra parte los derechos fundamentales del hombre le son propios, es decir inherentes por corresponder a su naturaleza humana y al hecho de que el individuo forma parte de un conglomerado social.

SEGUNDA.- En nuestro ordenamiento jurídico las garantías individuales se encuentran comprendidas en la Constitución en su parte dogmática. Atendiendo al principio de supremacía constitucional, los órganos del poder público están obligados a respetarlas y salvaguardarlas.

TERCERA.- La doctrina ha clasificado a las garantías individuales desde diversos enfoques, pero principalmente se atiende a su naturaleza jurídica, es decir, al rasgo esencial de cada prerrogativa; de esta suerte tenemos:

Garantías de igualdad, que buscan que los seres humanos sean tratados del mismo modo ante la ley, siempre y cuando se encuentren en la misma hipótesis normativa. Se prohíbe el sometimiento de un hombre hacia otro.

Garantías de libertad, cuyo propósito es proteger la facultad de autodeterminación del ser humano en la búsqueda de sus fines. El libre albedrío le permite al hombre desarrollarse en un marco social permitiéndole hacer o dejar de hacer lo que le convenga para el logro de sus

metas, con la única condición de no afectar los derechos de tercero o dejar observar lo dispuesto por la ley.

Garantía de propiedad, que imponen al Estado la obligación de respeto al ejercicio de los derechos de uso, goce (en el caso de la posesión) y disposición. Con estas prerrogativas el gobernado tiene la certidumbre jurídica de que su propiedad o posesión no le será afectada, sino sólo en los casos en los que el interés público esté de por medio, sabiendo que en estas condiciones el Estado deberá pagar al propietario afectado la indemnización correspondiente.

Garantías de seguridad jurídica, que revisten particular importancia por ser el instrumento de relación entre las garantías de igualdad, libertad o propiedad, según sea el caso. La seguridad jurídica se traduce el conjunto de condiciones o requisitos que el órgano del Estado debe de cumplir para emitir un acto de autoridad tendiente a perturbar o privar de sus derechos al gobernado. El acto que se emita de conformidad con la ley será constitucionalmente válido, por estar apegado a derecho.

CUARTO.- Dentro de las garantías de seguridad jurídica, por su importancia destaca la audiencia (artículo 14, párrafo segundo), en la cual se establecen los requisitos constitucionales para emitir un acto de autoridad que prive al gobernado de los bienes tutelados por esa norma como es la vida, libertad, propiedad, posesión o sus derechos.

QUINTA.- La garantía de audiencia prevé la obligación para la autoridad de informar al gobernado de sus actos, para el efecto de que éste, si lo considera necesario pueda inconformarse. Esta garantía específica da al gobernado la oportunidad de defensa, es decir, ser oído y vencido en juicio.

SEXTA.- La Constitución y la jurisprudencia marcan excepciones a la garantía de audiencia, las que tienen su razón de ser en aras del interés general o la seguridad del Estado.

SÉPTIMA.- Con base en la conclusión inmediata anterior, el artículo 33 del Pacto Federal, le otorga facultades al titular del Poder Ejecutivo Federal para hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo (requisito que señala la garantía de audiencia); en este supuesto el interés personal queda relegado por razones de seguridad nacional.

OCTAVA.- Sobre el término extranjero, no existe en la doctrina una definición precisa; sin embargo se entiende como tal a la persona (física o moral) que no es nacional de determinado país, o que en el caso del nuestro no ha obtenido su carta de naturalización que lo acredita como mexicano.

NOVENA.- Del análisis del artículo 33 de la Constitución apreciamos que el extranjero es también titular de garantías individuales, y que en determinados casos previstos en la Norma Fundamental, tiene ciertas limitaciones en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de la materia política o de internamiento a territorio nacional por razones de salubridad, como es el caso de que el individuo fuera portador de alguna enfermedad que a juicio de las autoridades migratoria y de salud, pudiera poner en grave peligro a la población mexicana.

DÉCIMA.- Si bien se interdice el derecho a la garantía de audiencia en la hipótesis del citado artículo 33 del Pacto Federal y la Promoción del amparo haría improcedente esta vía por no actualizarse la violación al artículo 14, párrafo segundo, por tratarse de una excepción a la garantía de audiencia, se encuentra abierta la posibilidad de que el extranjero afectado por un

acto de autoridad de esa naturaleza alegue violación al artículo 16, párrafo primero de la Ley Suprema.

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 16 en su primer párrafo consagra la garantía de seguridad y regula los requisitos del acto de molestia, entendido éste como cualquier perturbación a los derechos consubstanciales del gobernado sea nacional o extranjero.

Los bienes tutelados por esta norma son: la persona, familia, domicilio, papces y posesiones. Y para emitir el acto de autoridad de molestia, la autoridad debe reunir ciertas condiciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los casos en que se conculcaría el artículo 16 son:

- a) Que la autoridad no sea la competente. En el caso que nos ocupa, que la orden de que el extranjero abandone territorio nacional la de persona distinta del titular del Poder Ejecutivo Federal, como podría ser el Secretario de Gobernación o de Relaciones Exteriores.
- b) Que el acto de molestia no se formule por escrito, es decir, que la orden se haga en forma verbal o de un documento que carezca de firma autógrafa o de los lineamientos que exige la ley para su expedición.
- c) Que aún cuando reúna las exigencias previstas el mandato escrito carezca de fundamentación y/o de motivación, o que alguna de éstas o ambas sean deficientes. El acto debe tener un sustento legal y las razones o motivos que llevan a la autoridad a resolver en ese sentido.
- d) Que exista una relación lógica y casual entre la fundamentación y la motivación.

DÉCIMA TERCERA.- De los derechos del hombre, desde su Declaración en 1789 en Francia, hasta nuestros días se ha buscado en los foros internacionales y nacionales fortalecer y dar énfasis a esos derechos sin los cuales el hombre y la sociedad no podrían existir y desarrollarse plenamente en un ambiente armónico. El derecho de defenderse de los actos arbitrarios de la autoridad, se encuentra garantizado para el gobernado en la parte dogmática de la Constitución y en el caso del artículo 33, si bien se entiende la excepción al derecho de audiencia por convenir así a la seguridad del Estado y sus habitantes, es injusto que un acto unilateral y discrecional de una persona que representa al titular del Ejecutivo sea razón suficiente para expulsar o deportar a un extranjero, sin darle a conocer las razones o motivos por los que se le aplica esta medida y-puede impugnar tal resolución.

DÉCIMA CUARTA.- Consideramos que la medida prevista por el artículo 33 de la Constitución no se justifica y, pensamos, que es justo permitir la defensa del extranjero en ese supuesto, ventilándose un procedimiento previo en el cual se le permita impugnar ese acto de privación a su garantía de libertad de tránsito prevista en el artículo 11 de la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. legislación, jurisprudencia y doctrina. 2ª ed. Edit. Porrúa. S. A., México, 1984.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 6ª ed. Edit. Porrúa S. A., México, 1983.

Arguelles, Agustín. Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España. Tomo I. Imprenta de Carlos Wood e Hijo. España, 1835.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1989.

Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Edit. Harla. México, 1990

Castán Tobeñas, Jose. Los Derechos del Hombre. 2ª ed. Edit. Reus. Madrid, España, 1976.

Castro Cid, Benito de. Dimensión Científica de los Derechos del Hombre. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1979.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A.. México, 1983.

- Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Edit. Porrúa, S. A.. México, 1987.
- D' Entréves, A. P. Derecho Natural. Traducida del ingles por M. Hurtado Bautista. Edit. Aguilar. Madrid, España, 1972.
- De Esteba, Jorge. Constituciones Españolas y Extranjeras. Vol. I. Edit. Taurus, S. A. Barcelona, España, 1977.
- Diccionario Enciclopédico. Ediciones Grijalbo, S. A. México, 1986.
- Documentos y Testimonios de cinco Siglos. Compilación. Derechos Humanos. Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991.
- Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. 4ª ed. Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1971.
- Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
- Menéndez, Antonio y Menéndez, Ivan. Pensamiento Esencial de México. Edit. Grijalbo, México, 1988.
- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Pax-México, 1983.
- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4ª ed. Edit. porrúa, S. A., México, 1978.

- Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo Español. Talleres Prensa Española, 1947.
- Sayeg Helv, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Edición de Cultura y ciencia Política A. C.. México, 1974.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1995.
- Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público. 5ª ed. Edit. Sista. México, 1996.
- Ley de Nacionalidad. Leonel Pereznieto Castro y María Elena Mansilla Mejía. Colección Leyes Comentadas. 3ª ed. Edit. Harla. México, 1995.
- Ley General de Población. Leonel Pereznieto Castro y María Elena Mansilla Mejía. Colección Leyes Comentadas. 3ª ed. Edit. Harla. México, 1995.
- Ley General de Salud. 11ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1994.
- Ley Organica de la Administración Pública Federal. 31ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1994.
- Código Civil para el Distrito Federal. 64ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1995.